



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL: LA REPARACIÓN INMATERIAL CONFORME A LA SENTENCIA RESERVADA DEL CASO AAMPETRA

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORAS:

MARIELA CRUZ ROJAS

LISBETH AZUCENA SANDOVAL CAÑAREJO

TUTOR DE CONTENIDOS: MSC. RODRIGO DURANGO CORDERO

TUTOR METODOLÓGICO: PHD. ANA JULIA ROMERO GONZÁLEZ

Otavalo, junio 2021

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Mariela Cruz Rojas
C.C. 0703993048

Lisbeth Azucena Sandoval Cañarejo
C.C. 1003325097



MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Trabajo de Titulación

“Análisis Constitucional: La Reparación Inmaterial Conforme a la Sentencia Reservada del Caso Aampetra”

Los autores de este Trabajo de Titulación declaramos que es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los

Estudiante

Estudiante

Lisbeth Azucena Sandoval Cañarejo
C.C.:1003325097

Mariela Cruz Roja
C.C.: 0703993048

DEDICATORIA

El presente trabajo de grado va dedicado a Dios, quien como guía estuvo presente en el caminar de nuestra vida, bendiciéndonos y dándonos fuerzas para continuar con nuestras metas trazadas sin desfallecer.

A nuestras familias por haber sido nuestro apoyo a lo largo de toda nuestra carrera universitaria y a lo largo de nuestra vida. A todas las personas especiales que nos acompañaron en esta etapa, aportando a nuestra formación tanto profesional y como ser humano.

AGRADECIMIENTO

Queremos expresar nuestra gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre nuestra vida y a nuestras familias por estar siempre presentes.

Nuestros agradecimientos a la Universidad de Otavalo, al programa de Maestría en Derecho Constitucional, a nuestros profesores en especial al Abg. Rodrigo Durango Cordero MsC, Dra. Ana Julia Romero González, a quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que podamos crecer día a día como profesionales, gracias a cada una de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Finalmente queremos expresar nuestro más grande y sincero agradecimiento al Abg. Rodrigo Durango Cordero MsC, colaborador durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	PÁGINA
DECLARACIÓN DE AUTORIA	II
CESIÓN DE DERECHOS	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN	XV
CAPÍTULO I. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	20
1. La Problemática	20
1.1. Contexto del Estudio	20
1.2. Formulación del Problema	24
1.3. Planteamiento de la Pregunta de Investigación	25
2. Delimitación de la Investigación	26
2.1. Delimitación Temática	26
2.2. Delimitación Temporal	26

2.3. Delimitación Espacial	26
3. Objetivos de la Investigación	27
3.1. Objetivo General	27
3.2. Objetivos Específicos	27
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	28
2. Justificación de la Investigación	29
2.1. Teórica	29
2.2. Práctica	29
3. Antecedentes Teóricos	30
4. Referentes Teóricos	31
4.1. Reconocimiento a la Dignidad Humana	31
4.1.1. Evolución del concepto de dignidad humana	31
4.1.2. La dignidad y los derechos fundamentales	33
4.2. Principio de Interés Superior del Niño	38
4.2.1. Evolución histórica del principio de interés superior	38
4.2.2. Interés superior del niño, como derecho fundamental, características y funciones	40
4.2.3. “Niños de la calle”, referencia del caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala – Corte IDH	46
4.3. La Reparación Integral	48
4.3.1. Antecedentes del concepto de reparación	48

4.3.2. La reparación integral como derecho y principio	50
4.3.3. Tipos de reparación	53
4.3.4. Tipos de daños	54
4.3.5. Formas o medidas de reparación integral	57
4.3.6. El abuso sexual infantil: caso de Paola Guzmán	60
4.4. La Reparación integral en su aspecto Inmaterial	64
4.4.1. La reparación simbólica como medida de justicia y su alcance	64
4.4.2. Fuentes Internacionales de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador	66
4.4.3. Ejercicio de Derecho Comparado sobre la reparación simbólica con otros países de Latinoamérica	69
5. Sistema de Relaciones Teóricas	73
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	74
3. Enfoque de la Investigación	75
4. Tipo de Investigación	77
5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información	78
6. Procedimiento de la Investigación	79
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	81
4.1. La reparación integral en su aspecto inmaterial, el principio del interés superior del niño y la dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	82
4.2. Caso AAMPETRA	83

4.2.1. Resumen del caso AAMPETRA 2016	83
4.2.2. Parte resolutive de la Sentencia Reservada de primera instancia	84
4.2.3. Las medidas de reparación integral que se establecieron en el caso AAMPETRA	86
4.2.4. Ejecución de la Sentencia	87
4.2.5. El derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y su dignidad	90
4.2.6. Los padres de las víctimas ante la reparación inmaterial del caso AAMPETRA	92
4.2.7. Las víctimas ante la reparación inmaterial del caso AAMPETRA 6 años después de los hechos	93
4.2.8. Conclusiones del análisis del caso AAMPETRA	95
4.3. Medidas de reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad. propuesta.	103
CAPÍTULO V. PROPUESTA	104
5. Medidas proporcionadas de reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad	105
5.1. Objetivo	105
5.2. Ámbito de aplicación, agentes ejecutores, estratos de aplicabilidad, organismos implicados en la ejecución o sujetos involucrados	105
5.3. Alternativas de medidas proporcionadas de reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad en casos de abuso sexual infantil	106

CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	115
Cuerpos Jurídicos	121
Sentencias	121
Tratados y Convenios Internacionales	122
Linkografía	122

ÍNDICE DE ANEXOS

	PÁGINA
Anexo. Nro. 1. Fotografía de la placa que se develó en la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Travesari (AAMPETRA)	109
Anexo Nro. 2. Video de testimonio de una víctima del caso AAMPETRA	109
Anexo Nro. 3. Matriz de relaciones teóricas entre el testimonio de la víctima Jennifer Real, confrontados con la teoría y la interpretación de la información. Herramienta elaborada utilizando el software ATLAS TI	110
Anexo Nro. 4. Video de la reparación simbólica a víctimas de abuso sexual infantil en la AAMPETRA que causa molestias	111
Anexo Nro. 5. Video a seis años del caso AAMPETRA. Testimonios de víctimas y padres de familia	111
Anexo Nro. 6. Matriz de relaciones teóricas entre el testimonio de la víctima Estefanía, confrontados con la teoría y la interpretación de la información. Herramienta elaborada utilizando el software ATLAS TI	112
Anexo Nro. 7. Video Especial de Horror para 43 estudiantes en AAMPETRA y la Reparación integral	113

Anexo Nro. 8. Video de la Escuela Traversari previo a la reparación simbólica	113
Anexo Nro. 9. Video de la AAMPETRA que tuvo que repetir ceremonia de reparación simbólica	114
Anexo Nro. 10. Video de rechazo a la placa de reparación simbólica del caso AAMPETRA	114
Anexo Nro. 11. Constancia de recepción de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	115
Anexo Nro. 12. Notificación sobre la remisión del expediente a la Corte Constitucional	116
Anexo Nro. 13. Notificación sobre la ratificación que realiza el Rector de la AAMPETRA referente a la interposición de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	117

RESUMEN

La reparación integral es un derecho que tienen las víctimas, que procura restablecer la situación anterior a la violación y puede incluir diferentes medidas a partir del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de Derechos Humanos. Esta investigación tuvo como objetivo analizar el derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad, conforme a la sentencia reservada del caso AAMPETRA del año 2016. Siguiendo una metodología fundamentada en un enfoque cualitativo y de tipo descriptivo, con uso de la hermenéutica como técnica, se realizó un análisis documental del procedimiento del caso a partir de los testimonios de las víctimas y de sus familiares. Se concluyó que la sentencia reservada del caso AAMPETRA, vulneró derechos constitucionales, con base en los parámetros del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional sobre derechos humanos. Se elaboró una propuesta que contiene alternativas que procuran el correcto cumplimiento del mandato constitucional en esta temática en casos de abuso sexual infantil.

Palabras clave: reparación integral, dignidad humana, interés superior del niño, reparación inmaterial.

ABSTRACT

Comprehensive reparation is a right that victims have, which seeks to restore the situation prior to the violation and can include different measures based on Constitutional Law and International Human Rights Law. This research aimed to analyze the right to comprehensive reparation in its immaterial aspect in light of the principle of the best interest of the child and his dignity, in accordance with the reserved judgment of the AAMPETRA case of 2016. Following a methodology based on an approach Qualitative and descriptive, using hermeneutics as a technique, a documentary analysis of the case procedure was carried out based on the testimonies of the victims and their next of kin. It is concluded that the reserved judgment in the AAMPETRA case violated constitutional rights, based on the parameters of Constitutional Law and International Law on human rights. A proposal was prepared that contains alternatives that seek the correct fulfillment of the constitutional mandate on this issue in cases of child sexual abuse.

Keywords: comprehensive reparation, human dignity, best interests of the child, immaterial reparation

INTRODUCCIÓN

La reparación integral es un derecho que tienen las víctimas cuando se declara en sentencia la vulneración de sus derechos, entonces, en el fallo se ordena la reparación integral por el daño material e inmaterial. Esta procurará que se repare a la condición anterior a la comisión del delito, puede ser con una compensación económica, se debe dar garantías de que los hechos no se repitan, la obligación de la autoridad competente para que investigue y sancione estas violaciones, las disculpas públicas y la atención de salud cuando el caso amerite, entre otras medidas a la luz del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

En los años 2010 y 2011, en la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Travesari (AAMPETRA), de la Ciudad de Quito, el profesor dirigente y tutor del sexto “C” aprovechándose de su poder ejerció actos de violencia en contra de 43 niños y niñas de 10 y 11 años de edad. En el interior del aula, durante sus horas de clase el tutor maltrató, cometió agresión física, psicológica y sexual, a través de la intimidación y la manipulación de notas, todo esto con la finalidad de obtener placer. Estos episodios han dejado graves afectaciones físicas y psicológicas en las niñas y niños ya que estas prácticas eran constantes y reiteradas.

En el mes de octubre del año 2011, se presenta una denuncia por parte de dos padres de familia por presunta violación a sus hijas, estudiantes del séptimo “C” víctimas del profesor; a raíz de este hecho en el mismo mes se receptó un aproximado de 25 denuncias en la Fiscalía en contra de la misma persona y por delitos de naturaleza sexual. Se determinó que en relación a los hechos denunciados se abrirá una sola causa que es precisamente esta que se estudia. A la fecha se conoce que existen otras condenas en contra del mismo docente por violación, estupro y proxenetismo.

Las Autoridades de la AAMPETRA, ignoraron las denuncias que realizaron los padres de las víctimas, minimizaron e invisibilizaron los hechos con la finalidad de rescatar el buen nombre de la Institución a tal punto de que el director de la Academia escondió al profesor en el bar para evitar una confrontación con padres de familia. Frente a la negligencia de las autoridades educativas y la astucia del agresor, este logró darse a la fuga convirtiéndose en el quinto más buscado a nivel nacional, quien además

presentó alerta de difusión roja en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) hasta el 17 de septiembre del año 2015 que es detenido en un operativo coordinado por la Policía Judicial del Ecuador.

El 21 de marzo del año 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, Provincia de Pichincha emitió una sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual o atentado al pudor en contra del docente de la AAMPETRA, por los hechos ocurridos en los años 2010 y 2011. Al profesor se lo condenó a siete años de privación de libertad. De acuerdo con el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que en adelante se hace referencia con las siglas CRE, se establecieron las siguientes medidas de reparación integral: a) El pago de la suma de DIEZ MIL DÓLARES a favor de los ofendidos que motivaron la acción; b) Como medida de protección, se ordenó el tratamiento respectivo para el procesado y para las víctimas.

De igual forma, se dispuso como reparación inmaterial y el reconocimiento al derecho a la verdad, al ser simbólica, notificar al Ministerio de Educación para que el Estado establezca políticas públicas para conminar a las instituciones educativas privadas de estándares más altos para el ingreso del personal docente y administrativo; asimismo, se conminó en oficiar a AAMPETRA para que el aula que ocupó el sexto y séptimo “C” sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil; y, en el aula, se ponga una placa con la leyenda: En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo”, que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento, representantes del Ministerio de Educación, representantes de UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas.

Sobre la ejecución de la sentencia en relación a la reparación integral en su aspecto inmaterial existieron inconvenientes, al respecto la Fiscalía requirió el cumplimiento de la sentencia en la forma determinada por los Magistrados, en virtud de que se restó importancia a la ceremonia pública, vulnerando de esta forma derechos y principios esenciales de las niñas y niños víctimas como el principio de interés superior del niño y su dignidad. Ante estas irregularidades se presenta la siguiente interrogante: ¿La

decisión de la sentencia reservada del caso AAMPETRA 2016 emitida por el Tribunal de Garantías Penales, constituye una violación al derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad?

Años después de la ejecución de la sentencia las víctimas y sus padres señalan de forma concreta que se sienten indignados y burlados por la falta de respeto por parte de las autoridades, llaman la atención al incumplimiento del fallo. Reconocen que el daño ya está hecho y para ellos es irreparable, con este antecedente piden de forma determinante que los hechos horribles del caso AAMPETRA no se vuelvan a repetir en el sistema educativo. Los padres de las víctimas fueron puntuales en señalar que el acto simbólico no disminuye el dolor que sufrieron sus hijos e hijas, por lo que podría evidenciarse que aquí se desvirtúa totalmente la finalidad de satisfacción de la reparación integral en su aspecto inmaterial.

La reparación integral en su aspecto inmaterial se relaciona con los sentimientos de la víctima. Por los testimonios de ellas se conoció que no se sintieron reparadas por las autoridades de la institución educativa y del Ministerio de Educación, esto a decir de las versiones partes afectadas, provocó desmotivación, y afectación emocional. Esta situación a su vez, evidencia la violación a principios constitucionales establecidos a este grupo de atención prioritaria.

Este trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos: En el primer capítulo, se presenta la situación problemática, se enfatiza en el problema jurídico y en el objetivo general de esta investigación que es analizar el derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad, conforme a la sentencia reservada del caso AAMPETRA del año 2016. Para conseguir el objetivo general se plantean tres objetivos específicos mismos que se desarrollan en el texto del estudio. En el segundo capítulo, del marco teórico se identifican los elementos teóricos y jurídicos del objeto de estudio el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En el tercer capítulo, del marco metodológico, se presenta el enfoque cualitativo de la investigación y sus componentes, además se relaciona las particularidades de la

reparación integral de cual se hace referencia en el ámbito nacional e internacional en relación con la sentencia del caso AAMPETRA 2016. En el cuarto capítulo, sobre el análisis y discusión de resultados, se proponen medidas proporcionadas para esta materia en estudio; y en el quinto capítulo se plantea la propuesta y se presenta alternativas de medidas proporcionadas de reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad en casos de abuso sexual infantil.

CAPÍTULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

CAPÍTULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1. LA PROBLEMÁTICA

1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO

Para comprender el contexto de estudio es necesario hacer referencia a la temática que se va a desarrollar. Se presenta un fenómeno social que provoca indignación a nivel nacional e internacional, por esta razón es imprescindible mantener un estudio y análisis continuo. Desde distintas aristas, en las fuentes del Derecho se toma a la CRE, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, que establece el derecho a la reparación integral en el artículo 78, que se refiere a la protección especial y asistencia para las víctimas de infracciones penales:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 37)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, estipula en el artículo 19: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, p.21). Como ampliación del artículo anterior la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 reconoce a la dignidad intrínseca y determina en el artículo 28, numeral 2: "Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean proporcionadas para velar por que la disciplina escolar se administre de

modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p.13).

En el ámbito general del Derecho, la dignidad es un valor reconocido a nivel internacional en todos los contextos de los derechos fundamentales del hombre. Se reconoce a la dignidad humana que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional de España, citada por Fernández (1996): “es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás” (p. 25). Según García (2008), el concepto de dignidad humana nace en el cristianismo, sobre esto argumenta que:

(...) en sectores como el político y jurídico se le ha vinculado con otros conceptos, como la autonomía, la libertad y la igualdad, que en su conjunto han constituido “valores básicos superiores”, que sirven como referente a la hora de inspirar normas básicas de Derecho, en específico, aquellas que van a reconocer derechos esenciales de la persona, tanto en el ámbito nacional como internacional (p. 3).

Según Peces-Barva (2003) la dignidad humana es: “(...) fundamento de la ética pública de la modernidad, como un prius de los valores políticos y jurídicos y de los principios que derivan de esos valores” (p. 12). Algunos autores para referirse a la dignidad le han denominado *la dignidad humana*, otros le llaman *dignidad de la persona humana*, en cambio, algunos indican que se le debe llamar *dignidad del hombre*, también suele llamársele *dignidad del ser humano*. Lo realmente importante es el contenido semántico y la forma como se protege a la dignidad, indistintamente de la denominación que se utilice.

La dignidad es atribuida a todos los seres humanos, para que estos sean valorados como sujetos sociales e individuales, en igualdad de condiciones, con sus características propias y cuando existen condiciones particulares, por el simple hecho de ser persona y con referencia al principio de interés superior es imprescindible indicar que este es un principio básico enfocado a garantizar el desarrollo integral y una vida digna a las niñas, niños y adolescentes con una consideración de prioridad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con respecto a la dignidad y al principio de interés superior del niño y plantea la Convención sobre los Derechos del Niño, que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p.4).

La dignidad humana va intrínsecamente relacionada con el interés superior del niño, que según las teorías del Derecho se conoce como: “un principio que regula la normativa de los derechos del niño y tiene como base la dignidad del ser humano” (CIDH, 2002, p.1)., así lo define la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva número OC-17/2002 de fecha 28 de agosto del 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Algunos autores definen el principio de interés superior del niño, al respecto Roger (2014) sostiene que: “El interés superior del niño se define como el criterio o parámetro fundamental para lograr un impacto directo en el tipo, calidad y oportunidad de los servicios sociales que se brindan a la infancia y adolescencia” (p. 18). Según otra fuente este principio es:

(...) el Interés Superior de los niños y niñas es un principio inconmensurable que se esgrime para resolverle la situación al niño o niña, y no simplemente un principio que se deba describir por figurar y resolver lo que se considere pertinente con base en discrecionalidades sin sustento, y con fundamento en experiencias empíricas, propias o ajenas (López, 2015, p. 56).

Con respecto a la aplicación del interés superior del niño, en el ámbito internacional sobre los niños y niñas generó un nuevo paradigma para los Estados partes, que es el deber de garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes, y con mayor énfasis en la actualidad, que los niños dejan de ser objeto de la tutela de los adultos para convertirse en sujetos de derechos, es decir, el niño es portador de una percepción autónoma de sus necesidades, pensamientos, conciencia, religión etc. La

Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM, 2013), se refiere al principio de interés superior e indica al respecto lo que sigue:

El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños (p.3).

Aun cuando todos estos derechos han sido reconocidos a nivel internacional y en el Ecuador, los mismos se subsumen a la Constitución de la República (2008) y al Código de la Niñez y Adolescencia (2002), estas disposiciones persiguen garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante actos que vulneran la dignidad e integridad personal.

En este sentido, la CRE (2008), consagra el respeto a la dignidad de las personas, desde el preámbulo y en las garantías constitucionales, se determina que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, material y formalmente las normas jurídicas y las leyes de conformidad con la norma suprema y los tratados internacionales, todo esto para garantizar la dignidad de las personas, de forma específica en referencia a las niñas, niños y adolescentes.

Otro elemento de este estudio que se encuentra en la CRE (2008), es el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al respecto establece que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de promover el desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes de forma prioritaria. De igual manera, el Código de la Niñez y Adolescencia (2002) determina este principio como una forma de satisfacción del ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

La reparación integral establece que en caso de declararse la violación de derechos se determinará una reparación por el daño causado de carácter material e inmaterial, procurando que el resarcimiento del daño causado sea mediante un conjunto de medidas de reparación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En el mes de octubre del año 2011 se presenta una denuncia en contra de un profesor por abuso sexual a 43 niñas y niños dentro de la escuela Academia Aeronáutica Mayor Pedro Travesari AAMPETRA. En el año 2016 el Tribunal de Garantías Penales del cantón Quito, provincia de Pichincha dicta sentencia condenatoria en contra del agresor y se realiza una argumentación sobre la reparación inmaterial o simbólica, a la luz del Derecho Internacional y del Derecho Constitucional. La reparación inmaterial establece mecanismos que provee la reparación de la víctima de forma representativa o simbólica, según estos parámetros la reparación inmaterial del caso AAMPETRA es desproporcionada y vulnera el principio de interés superior del niño y su dignidad humana. Esto significa que a todo niño, niña o adolescente debe protegerse con preferencia sobre cualquier otro sujeto implicado, como pueden ser su propio padre o madre, terceras personas o la administración pública y la dignidad humana es el valor fundador de todos los derechos humanos.

Para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas, en su aspecto inmaterial se dispone que: en una ceremonia pública se coloque una placa en el aula que ocurrieron los hechos con la leyenda: “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo”; disculpas públicas por parte de las Autoridades de la Institución Educativa y del Ministerio de Educación, en donde se reconozcan los hechos; y, que el aula que ocupó el 6to y 7mo “C”, donde estudiaron los niños y niñas, sea convertido en salón exclusivo de audio y video para que todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil. Sobre la placa se la ubicó en un lugar poco visible, cuando se hizo su develación no se permitió el acceso a las víctimas y sus padres, esto hizo que se sintieran burlados y se atentara contra la dignidad humana de quienes fueron abusados en ese lugar.

La reparación inmaterial termina afectando la dignidad de las niñas, niños y adolescentes porque los padres de familia y los mismos niñas y niños abusados han denominado a la placa, objeto de la reparación simbólica, como “la placa de la indignación”. En cuanto a la ceremonia y al acto de las disculpas públicas por parte de

las Autoridades, no se obtuvo satisfacción ya que las condiciones y circunstancias resultaron revictimizantes. El día señalado para llevarse a cabo la ceremonia se bloqueó el ingreso a la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Travesari AAMPETRA, entre llantos de las personas agredidas y sus familiares lograron entrar y cuando ya estaban en el lugar no se les dio ningún trato de respeto y consideración. Para concluir, la Autoridad delegada del Ministerio de Educación enfocó su discurso en otros temas y no expresó las disculpas que se debía, tampoco se permitió el acceso al lugar de develación de la placa. Todos estos actos descritos minimizaron la dignidad de las víctimas.

La decisión del Tribunal de Garantías Penales implica cumplir con un proceso de reparación integral, pero omitió observar que esa medida de reparación inmaterial no era adecuada porque hay principios con relación a este caso que son el interés superior del niño y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes que el Tribunal también es responsable de tutelar. En esta investigación se pretende demostrar la posible violación del derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad que se encuentran garantizados por el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, por lo que esto conlleva a formular la siguiente propuesta. La solución se la va a presentar en el sentido de identificar criterios y parámetros respecto a la reparación inmaterial en casos de abuso sexual infantil.

1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿La decisión de la sentencia reservada del caso AAMPETRA 2016 emitida por el Tribunal de Garantías Penales, constituye una violación al derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad?

2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La investigación se enmarca en la línea general de la Maestría en Derecho Constitucional: Derecho ecuatoriano y comparado y en la línea específica: análisis sobre principios y valores constitucionales, su contenido y la manera en que se reflejan en determinada rama o cuerpo normativo, teniendo en cuenta que estos deben ser fundamentos de las leyes. Se pueden estudiar también cuestiones de ponderación de principios y emprender estudios jurisprudenciales al respecto.

Esta delimitación se enfoca en que los derechos son el fin y deber primordial del Estado y esto conlleva desde todas las aristas a evitar afectación indirecta o no intencionada de los Magistrados a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y respetar sus garantías que se encuentran claramente prescritas en la CRE 2008 tratados internacionales.

2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Esta investigación se realizó durante el periodo del mes de marzo al mes de diciembre del año 2020.

2.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Este estudio se realizó con base la decisión de la sentencia reservada del caso AAMPETRA 2016 emitida por el Tribunal de Garantías Penales, que con su argumentación se presume que violó el derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad, en esto se abarcó el estudio de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los Tratados y Convenios internacionales de Derechos Humanos, la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar el derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad, conforme a la sentencia reservada del caso AAMPETRA del año 2016.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los elementos teóricos y jurídicos de la reparación integral en su aspecto inmaterial, el principio del interés superior del niño y la dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Relacionar las particularidades de la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad en el ámbito nacional e internacional en relación con la sentencia del caso AAMPETRA 2016.
- Proponer medidas proporcionadas de reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. TEÓRICA

La investigación se fundamenta teóricamente a partir de lo referido en la CRE (2008) que, en el artículo 44, reconoce el principio de interés superior, lo que significa que sus derechos e intereses prevalecerán sobre los de los demás individuos. La importancia del principio constitucional del interés superior garantiza la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de forma prioritaria por las diversas situaciones de vulnerabilidad de derechos. La dignidad de las niñas, niños y adolescentes debe ser tutelada por el Tribunal de Garantías Penales cuando se toma decisiones de reparación integral en su aspecto inmaterial.

Con base en esto, se analiza el caso AAMPETRA, el tratamiento constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano e internacional en materia reparación integral en abuso sexual infantil. Se muestra que existe una posible afectación a la dignidad humana de las víctimas y con esto la reparación integral pierde su esencia jurídica de protección de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 18.

2.2. PRÁCTICA

Desde el punto de vista práctico la investigación aborda la reparación integral en su aspecto inmaterial del caso de abuso sexual en contra de niñas y niños de una institución educativa ya que es una problemática a nivel nacional. El tema seleccionado para el estudio de caso tiene relevancia en la actualidad, puesto que a partir de este hecho se creó la Comisión AAMPETRA y con esto se descubrieron más casos de abuso sexual infantil dentro del sistema educativo, la gran mayoría de abusos ocurren

en niños y niñas que no han alcanzado la adolescencia, esto provoca desconfianza en la administración de justicia ya que a pesar de tratarse de un grupo de atención prioritaria revestido del principio constitucional del interés superior, afecta la dignidad de las víctimas en la misma sentencia al momento de establecer la reparación integral.

3. ANTECEDENTES TEÓRICOS

En relación a los antecedentes teóricos relacionados con la investigación se encuentran algunos trabajos de grado y posgrado en el Área de Derecho en los cuales su objeto de estudio se encuentra parcialmente relacionado con esta. Es importante precisar que no existe otro trabajo igual a este en cuanto a su abordaje teórico, enfoque epistemológico y metodológico en Ecuador. Se mencionan algunos trabajos desarrollados dentro de los últimos cinco años en el ámbito internacional y nacional: Oehling de los Reyes hizo referencia a la dignidad: evolución histórico filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales, este trabajo se hizo en el año 2015 en la Universidad Complutense de Madrid.

Por su parte, Romero (2015) desarrolló su tesis titulada: La reparación integral a las víctimas de delitos sexuales con fundamento en el derecho a una vida digna, cuyo objetivo general fue: desarrollar una guía para la reparación integral a las víctimas de delitos sexuales con fundamento en el derecho a una vida digna. Campozano (2018), elaboró un estudio del abuso infantil dentro de la Legislación Ecuatoriana. Vargas (2019) realizó el estudio titulado: Cómo demostrar la materialidad del abuso sexual cometido en el Colegio Réplica Aguirre Abad de Guayaquil, su objetivo general fue evaluar los medios, recursos o procedimientos que permitan justificar la materialidad del abuso sexual cometido en el Colegio Réplica Aguirre Abad de la ciudad de Guayaquil.

Ariza (2019), analizó la reparación simbólica, una forma de revictimización en la Justicia Transicional en Colombia. Por su parte, Vique (2019) realizó un proyecto

investigativo titulado: “Parámetros de reparación material e inmaterial expuestas en sentencias dictadas por la Corte interamericana de derechos humanos; y, su observación en sentencias por acciones de protección constitucional”. El objetivo general de este trabajo fue: “Efectuar a través de un análisis jurídico, doctrinario y crítico si los parámetros de reparación material e inmaterial expuestos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son acogidos al momento de motivar las sentencias de acciones de protección constitucional en el Ecuador” (Vique, 2019), esta investigación se desarrolló en la Universidad Nacional de Chimborazo.

4. REFERENTES TEÓRICOS

El abordaje teórico de esta investigación se realiza a partir de las categorías de análisis del estudio y se fundamenta en diferentes autores nacionales e internacionales, destacados en la ciencia jurídica, a partir de los cuales se procede a construir los conceptos primordiales, así como el marco legal y jurisprudencial que sirve de base al trabajo investigativo.

4.1. RECONOCIMIENTO A LA DIGNIDAD HUMANA

4.1.1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA

La dignidad de la persona es un concepto que se ha ido formando a través de la historia y, al estar relacionado con los derechos fundamentales, se encuentra sus orígenes en la Antigüedad y Edad Media de una forma restrictiva y limitada con respecto a su comprensión constitucional. En el Derecho Romano aparece el término dignitas, conceptualizado como cargo público que resaltaba la situación jurídica del hombre, esto reflejaba status respetable dentro de la sociedad. Según Oehling (2015):

La diferente dignidad, por lo tanto, implicaba no sólo un título de carácter honorífico, sino que conlleva una distinta consideración social y una serie de privilegios e inmunidades que se reconocen jurídicamente. Un texto muy clarificante, a nuestro entender, en que se percibe este hecho son las Siete Partidas, las cuales enumeran y definen pormenorizadas ente los distintos cargos y la posición de cada individuo en la sociedad, desde la «gran dignidad» del rey, «noble y honrada sobre todas las otras que puedan tener los hombres». (p. 16)

La dignidad en una idea primitiva era sinónimo de título, mérito y éxito de la persona, esto dependiendo del valor que le brinde la colectividad, es decir que, era la reputación de la persona que se formaba de acuerdo a una calificación de nobleza según los méritos. Paso a paso se ha ido construyendo una idea más acertada, a partir de aportes filosóficos o líneas de pensamientos en donde se incluye a la igualdad y se plantea este valor como un principio inherente de todo ser humano. En la Edad Moderna se encuentra a la dignidad como noción jurídica con sus orígenes más elementales. Sobre esto se añade que: “como elemento de «caracterización de una posición social dentro de la comunidad» y también desde una perspectiva de «distinción de la dignidad humana respecto a la criatura no humana»” (Haberle, 1987, p. 834). Su reconocimiento jurídico se da de forma paulatina en la historia hasta alcanzar importancia en el Derecho Constitucional de cada uno de los estados y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Kant (1785) expresó el siguiente paradigma: “Actúa de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto con tu persona como la de cualquier otro, siempre como un fin, y nunca sólo como un medio” (p. 245). Con este argumento se considera violación de la dignidad del hombre, cuando es utilizado como un simple medio. En la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) se puede encontrar alguna mención a la dignidad, aunque no totalmente pues se conservan pensamientos clasistas, sin embargo, ya se encontraba la prueba incipiente de los derechos de libertad, igualdad y fraternidad.

A inicios del siglo XX las Constituciones de los distintos estados empezaron a incluir a la dignidad como principio constitucional, en donde los Estados asumían compromisos sociales para garantizar el bienestar a los ciudadanos y para conseguir la dignidad de la persona a su plenitud, garantizando el respeto a ella. Después de la Segunda Guerra Mundial (1945) el concepto de este valor logró un verdadero impulso, en este momento de la historia aparece Kelsen y Laband, se fortalecieron conceptos del Derecho Natural

y con ello se presentó la positivización de este concepto, al respecto Oehling, (2015), señala que:

A partir de ese momento se inicia una pretensión de conformación jurídica del concepto de dignidad con vocación de verdadera perdurabilidad o efectividad y una intención seria de estudio por parte de la doctrina jurídica. Este hecho, la recepción jurídico-constitucional de la idea de dignidad, se puede entender como uno de los logros más excepcionales del pensamiento humano. (p. 471)

Conseguir que la dignidad conste en las constituciones significó un progreso en la sociedad, siendo esta una garantía del ejercicio pleno de los derechos fundamentales. “La operatividad de la relación de la noción de dignidad con los derechos fundamentales difiere en virtud del caso concreto individual de que se trate y del derecho fundamental afectado” (Oehling, 2015, p. 486) Finalmente, se crea un concepto general y se plantea que este valor es la base de los derechos fundamentales en la norma suprema de cada Estado, también constituye fundamento de los derechos humanos.

4.1.2. LA DIGNIDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La dignidad está considerada en la CRE (2008), en el Código de Niñez y Adolescencia (2003), en Convenios Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y en criterios doctrinarios, con estos referentes se va a determinar su alcance. La CRE (2008), expone a la dignidad como principio fundador de los derechos fundamentales. Estos se derivan de los derechos humanos, sin embargo, no son lo mismo, mientras los primeros son aplicables dentro del territorio al que pertenecen las normas, los segundos son inherentes a todas las personas. En el Título II de los derechos, en el Capítulo sexto sobre los derechos de libertad, se expone lo que sigue:

- Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
 - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
20. El derecho a la intimidad personal y familiar. (Constitución de la República, 2008, p. 47-49)

La dignidad es un principio jurídico y un valor supremo dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano que constituye una fuente de los derechos fundamentales que se establecen en el artículo 66 de la norma suprema del Ecuador, se han citado las facultades que tienen relación al objeto de estudio de esta investigación. En este trabajo se involucran a la reparación integral, la dignidad y el interés superior que es propio de las niñas, niños y adolescentes, al respecto la CRE en el artículo 35, establece:

(...) se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como grupo de atención prioritaria y se señala que: "(...) La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (Constitución de la República, 2008, p. 30).

En el artículo 45 se establecen los derechos fundamentales específicos de su edad, adicionales a los derechos comunes del ser humano de los que también gozarán:

El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Constitución de la República, 2008, p. 35)

Para garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, en el artículo 46 de la norma suprema se establecen las medidas que adoptará el Estado, en su parte pertinente, numeral 4 se señala que se asegura: “Protección y la atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La Carta Magna, al igual que la mayoría de Cartas Fundamentales reconocen a la dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales que forman parte del soporte del orden constitucional y el bloque constitucional.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en el Capítulo IV sobre los derechos de protección, en su artículo 50, establece los derechos específicos de las niñas, niños y adolescentes, entre ellos se determina el derecho a la integridad personal: “(...) su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 9). En el artículo 51 de esta ley especial se presenta a la dignidad como derecho, esta disposición establece:

Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete:

- a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y,
- b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 9)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) reconoce a la dignidad intrínseca, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, entre otros que se enuncian desde el preámbulo, en el Artículo 1 se sostiene que: “Todos los seres

humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p.1). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), establece en el artículo 19 los derechos del niño e indica que los niños tendrán derecho a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Se protege a la honra y a la dignidad en el artículo 11 de la Convención que establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, p. 4)

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en su preámbulo se refiere a los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas. Se consagra a la libertad, la justicia y la paz en el mundo, se reconoce a la dignidad intrínseca y se establece que los derechos serán iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, en el numeral 2 del artículo 28 se señala que: “Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean proporcionadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención” (p. 9). El artículo 39 de esta convención determina que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño. (La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 12)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronuncia en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras en varios aspectos, y hace mención a la dignidad humana en el siguiente contexto:

La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical

de este tratado, en cuanto implica el caso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. (CIDH, 1988, p. 33)

Tomando en cuenta criterios doctrinarios, según González (1986), la dignidad es:

La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana; ella no desaparece por más baja y vil que sea la persona en su conducta y sus actos. (p. 25)

Por su parte, Marín (2007), explica el concepto de la dignidad personal, entendida como:

El valor fundador de todos los derechos humanos, siendo estos derechos concreciones o manifestaciones de dicho valor. Se dice, por tanto, que la dignidad de la persona constituye el fundamento incuestionable de la idea de derechos humanos. Existen, ciertamente, otros valores fundadores de los derechos humanos, como son la libertad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad o la paz, pero la dignidad se sitúa antes que ellos, constituyendo una especie de “prius” lógico y ontológico de los mismos. Es el núcleo fundamental de la idea de derechos humanos (p. 3)

De igual forma, Sarlet (1988), define a la dignidad de la persona humana y al respecto expone que es:

(...) cualidad intrínseca y distintiva reconocida a todo individuo que lo hace merecedor del mismo respeto y consideración por parte del Estado y de la comunidad, implicando, en este sentido, un complejo de derechos y deberes fundamentales que aseguran a la persona tanto contra todo y cualquier acto de cuño degradante o deshumanizado, como velan por garantizar las condiciones existenciales mínimas para una vida saludable, además de propiciar y promover su participación activa y corresponsable en los destinos de la propia existencia y de la vida en comunión con los demás seres humanos, mediante el debido respeto a los demás seres que integran la red de la vida. (p. 67)

Beriain (2004), argumenta que:

(...) el concepto de dignidad esencial resume una serie de caracteres que hacen que la humanidad posea un valor incomparable al de cualquier otra clase de seres. El hombre es digno porque posee trascendencia, hecho directamente ligado a su libertad, pero también a su capacidad intelectual, que implica la

abstracción. Por el hecho de su discernimiento, el hombre es el único ser capaz de actuar libremente por un motivo o de no hacerlo por otros diferentes (p. 200).

Se presenta una relación funcional compleja, pues garantizar la dignidad humana implica la capacidad de producción de bienes y servicios de todo un país, entonces a mayor garantía e implementación de los derechos fundamentales existe más respeto del valor humano estudiado. Alberto Oehling (2015), manifiesta que: “(...) la dignidad como valor derivado del Derecho natural, como valor «intrínseco», «preexistente» e «irrenunciable» del hombre (p. 473).

Se puede concluir que el valor intrínseco es el fundamento de los derechos humanos y fundamentales, es decir, la fuente y base de cada facultad humana y en la práctica se rechazará cualquier otro derecho que signifique atentado a este principio. Este valor es inherente a todos los miembros de la comunidad humana, constituye la base de la libertad, la justicia y la paz mundial. Es un valor que pertenece a todas las personas por su condición humana, constituye el límite de toda reforma constitucional en el caso que se pretenda desconocerla o minimizar su importancia en la redacción de derechos.

4.2. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

4.2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR

A fines del siglo XIX e inicios del XX se empezó a mencionar la importancia de los niños, de forma significativa sobre la obligación del Estado para brindarles protección especial. Las naciones empiezan a crear conciencia y a proteger a la infancia con respecto al trabajo en tiernas edades, se tienen precedentes de niñas y niños trabajando en minas, heladerías, explotaciones agrícolas y en fábricas. Cuando comenzó la industrialización los adultos y empresarios visualizaron el beneficio de la mano de obra infantil, en cuanto a costos se refiere. Oliver Twist, refleja la realidad que vivieron muchos chicos ante la crueldad del mundo, su historia es recordada a nivel mundial por tratarse de infantes trabajando desde la edad aproximada de 7 años, durante jornadas diarias de 10 horas. En el año 1802, a inicios del siglo XIX la ley inglesa promulga el primer instrumento jurídico de protección a los niños.

Hacia 1930 se reconoce a los niños como miembros de la familia que el Estado debe proteger ante los ataques internos y externos que se generen. En ese tiempo la familia consideraba a los niños seres muy frágiles físicamente, inacabados e intelectualmente dependientes de los adultos. Se prepara el terreno para que a finales del siglo XX se les otorgue a los niños el lugar que deben ocupar. Para este tiempo se mantiene la forma tradicional de familia en donde el padre era el jefe de familia y este tenía poder sobre la mujer y los hijos, la madre puede tener autoridad sobre los hijos con la autorización del padre. (Rousseau, 1762, p. 14)

Ante el jefe de familia, la situación no se discutía, los niños se sometían y se admitía esa autoridad y al contrario de la práctica actual los mismos, no tenían libertad y no podían expresar sus pensamientos. Al mantener a las familias bajo un mando de relaciones verticales, el Estado aprovechaba ampliamente, pues cada jefe de hogar se ocupaba de su familia y tan sólo en casos extremos intervenía, ante los casos de incesto o el derecho a la corrección el gobierno se mantenía al margen. “Esta forma de regulación de la familia se mantuvo hasta los años 1969 y 1970 aproximadamente” (Zermatten, 2003, p. 25).

A mediados del siglo XX se rompe la concepción de la familia como célula intocable y se reconoce el individualismo como una forma de libertad y responsabilidad de cada miembro de la sociedad. Según Zermatten (2003), en su informe sobre el interés superior del niño: del análisis literal al alcance filosófico señala sobre el advenimiento del individualismo que: “Se puede decir que el advenimiento del individualismo ha liberado a todos los miembros de la familia de la autoridad del padre y ha traído los cambios horizontales, terminando con los cambios verticales en el marco de la familia” (p. 27).

Esto significa una importante evolución para los miembros de la familia, se dejaba la sumisión por la participación en decisiones propias y del grupo social. Se flexibilizó la autoridad con la mujer y los niños se mejoraron los lazos afectivos entre todos. De una relación de obediencia se pasó a una relación de afecto. Antes de esto el objetivo era reflejar ante la sociedad y al Estado ser un buen hogar en cambio con esta reforma se buscaba: “ser buenos padres para hacer felices a los hijos” (Zermatten, 2003, p. 26).

El individualismo otorgó un importante papel a los niños, al respecto Zermatten (2003), manifiesta que:

Se comprende pues mucho mejor, en esta evolución de las ideas, como se ha llegado a la noción del interés del niño. Del niño inexistente, casi animal, pasando por el niño objeto de interés y sometido a la educación, luego miembro de una familia idealizada, se llega al niño, persona a parte entera, beneficiando de garantías, de protección y reconocido como vulnerable, aunque al menos reconocido como individuo, igual a otros individuos y deteniendo derechos a hacer valer a este título. (p. 27)

Se otorga a los infantes la calidad de individuos, es decir que, no puede ser superior y su interés no puede ser superior a otros intereses, sin embargo, en todas las decisiones que se tomen serán considerados y no olvidados. En el caso de que el interés del niño pudiera ser afectado, eran sus representantes legales o judiciales quienes lo defenderán. En la actualidad se reconoce a las niñas y niños como personas dotadas de derechos, pero conscientes de que todavía no ha desarrollado la titularidad de todos ellos, es por medio de los adultos quienes a menudo los hacen valer. El instrumento jurídico para hacer valer la posición de individuo cuando se encuentra representado, es el interés superior del niño.

4.2.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL, CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES

El principio de interés superior del niño está considerado en la CRE (2008), en el Código de Niñez y Adolescencia (2003), en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en la jurisprudencia y en la doctrina, con estos referentes se va a determinar el alcance de este principio.

La CRE (2008), en la sección quinta sobre las niñas, niños y adolescentes del Capítulo tercero que trata los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, reconoce el principio de interés superior en el artículo 44, señala:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República, 2008, p. 34)

Al respecto se establece que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas; esta misma disposición contiene derecho al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes para que se atienda su proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su capacidad, intelecto, aspiraciones y potencialidades en todos sus entornos para satisfacer necesidades sociales, culturales, emocionales y afectivas. El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) que es la ley especializada ecuatoriana de las niñas, niños y adolescentes, en el artículo 11 hace referencia al interés superior del niño y establece que:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 3)

La definición que hace este Código sobre el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes es totalmente concordante con otros cuerpos legales, es decir que se reafirma la prioridad de protección y garantía a favor de las niñas, niños y adolescentes sobre los derechos de las otras personas, al respecto la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, sobre el interés superior del niño señala que: “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano” (CIDH, 2002, p. 52)

En la Opinión Consultiva OC-17/2002 se realiza una interpretación al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959), al respecto señala:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (CIDH, 2002, p.52)

El principio citado se reitera y se desarrolla en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3, numeral 1 respecto al principio de interés superior del niño que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p.2)

En la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fue citada con antelación se presenta el principio de interés superior del niño y se funda en la dignidad, y sobre esta se reafirma que la Convención sobre los Derechos del Niño y los principios de la Carta de las Naciones Unidas dejan constancia que: “(...) los niños son sujetos de derecho, en condiciones de igualdad y con fundamento en la dignidad intrínseca de todos los seres humanos” (CIDH, 2002, p.32).

Un aspecto importante a mencionar, sobre el cual la Corte IDH se ha pronunciado en la misma Opinión Consultiva, es el principio de publicidad del proceso donde se establece que los sujetos procesales tendrán acceso a las actuaciones procesales para que estos puedan ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, en cuanto a los procesos en los que se encuentran involucrados menores de edad, se determina que: “Asimismo, cuando se trata de menores de edad, la publicidad debe ser limitada en beneficio de su dignidad o intimidad, así como en aquellos supuestos donde el debate del caso pueda tener consecuencias negativas o estigmatizantes” (CIDH, 2002, p.45). Se relaciona a la igualdad con la dignidad de la persona como elementos inseparables. Al respecto la Corte IDH (2002), establece que:

(...) la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un

determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza (p.58).

Se vincula a la dignidad con la igualdad y se alude al interés superior del niño como punto de referencia para garantizar la realización de todos sus derechos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño. El Estado y la sociedad debe ceñir sus acciones a la protección de los niños, a la preservación y promoción de sus derechos. Para asegurar el cumplimiento del principio de interés superior, la Convención Americana establece en el artículo 19 que los niños tienen derecho a recibir medidas de protección. Es necesaria la adopción de medidas o cuidados para prevenir situaciones específicas en la que se encuentran los niños por su condición de debilidad, inmadurez o inexperiencia por ello es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño.

El marco jurisprudencial de esta investigación se fundamenta en las siguientes sentencias: La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado con respecto al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el derecho, a la dignidad y la reparación inmaterial para las víctimas de infracciones penales. En la Sentencia N.º 031-11-SEP-CC, del Caso N.º 1590-10-EP, la Corte Constitucional sobre el principio de interés superior del niño/a o adolescente determina que:

La Doctrina de Protección Integral establece una nueva concepción del niño como sujeto de derechos, lo cual implica reconocer que son capaces de ejercerlos y exigirlos; es decir, como ciudadanos gozan de todos los derechos generales, pero además de estos tienen unos derechos específicos de acuerdo a su edad, dentro de los cuales se establecen también principios especiales y entre ellos está el principio de interés superior del niño y el de prioridad absoluta (Corte Constitucional, 2011, p. 13).

Es decir, se reafirma lo establecido en el artículo 44 de la Constitución (2008) y en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) con respecto al principio de

interés superior y el de prioridad absoluta que se encuentran en el artículo 3, numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño. Se señala que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos atenderán el principio de interés superior del niño con una consideración primordial cuando se tomen medidas que promuevan y protejan sus derechos en las instituciones públicas o privadas de bienestar social.

La Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 057-11-SEP-CC, del Caso N.º 0186-10-EP, se pronuncia sobre el interés superior y señala lo siguiente:

El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación en la vida jurídica (salvo algunos actos en los que podía intervenir mediante representante), y en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida (Corte Constitucional, 2011, p. 12).

De la cita anterior se puede decir que una vez que se ha superado ese enfoque tradicional, al Estado, a la sociedad y a la familia tienen la obligación de promover el desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes de forma prioritaria y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. El principio de interés superior indica que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas con la finalidad de garantizar su desarrollo integral.

En la Sentencia N.º 022-14-SEP-CC, del Caso N.º 1699-11-EP, la Corte Constitucional realiza un breve análisis sobre el contenido de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y al respecto determina que:

...los niños gozarán de especial protección y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior de los niños como su principal criterio de orientación. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales" (Corte Constitucional, 2014, p. 18).

Por consiguiente, se puede decir que, el principio constitucional de interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye una norma aceptada por el Derecho Internacional de forma amplia, por su pertinencia se puede considerar el criterio de la Corte Constitucional de Colombia que señala que: "...al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad." Corte Constitucional Colombiana, 2003, p. 1)

De la misma forma, Gatica y Chaimovic (2002) conceptúan al mismo principio de la siguiente manera:

El interés superior del niño significa que en caso de conflicto de derechos de igual jerarquía el derecho de prevalencia del interés superior del niño, niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño o niña. A sí el interés de los representantes legales, sociedad, el Estado no pueden ser prioritarios en relación a los derechos del niño o niña (p. 10).

Entonces, se determina que el interés superior es un principio constitucional que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes de forma prioritaria sobre los derechos de las demás personas. La Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada el 16 de diciembre del año 1924 por la Sociedad de Naciones reconoce por primera vez el principio del interés superior como parte del sistema internacional de protección de los derechos de la niñez, al respecto indicaba la obligación de darles lo mejor, con la frase "primero los niños".

En igual sentido se han pronunciado los Pactos Internacionales Civiles y Políticos (art. 24.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10.3), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 19), hasta llegar a la Convención sobre los derechos de los Niños (art. 3), de los cuales se desprende la obligación de regular internamente el principio de interés superior de los niños y niñas. (López, 2015, p. 54).

Con la normativa internacional expuesta se empezó a salvaguardar y proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes teniendo como fundamento el principio de interés superior que otorga prioridad. Este principio se funda en la dignidad

de la persona. Se refieren al principio de interés superior y al respecto argumentan que:

(...) a todo niño, niña o adolescente debe protegerse con preferencia sobre cualquier otro sujeto implicado, como pueden ser su propio padre o madre, terceras personas o la administración pública; por ello, se dice que el interés del sujeto menor prevalece sobre los intereses de otros sujetos, los cuales pasan a segundo plano, razón por lo cual la visión infantocéntrica prima sobre cualquier otra consideración estato y paternocéntrica (Calvo & Carrascosa, 2011, p. 354).

Los principales garantes del principio en mención de los hijos son los padres y madres, pues a través de la patria potestad son los responsables de mantener la estabilidad física y psicológica de las niñas y niños. En igual sentido, el Estado, la sociedad y los jueces tienen la obligación de decidir o resolver tomando en consideración el principio.

Hoy día se traduce el interés superior de los niños y niñas en una visión infantocéntrica o puerocéntrica, la cual lleva consigo que todas las normas e interpretación de las mismas se construyan y fundamenten a través del principio de “interés superior de los niños y niñas (Aguilar, 2008, p. 234).

Para establecer lo más conveniente en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes es importante analizar el conjunto de circunstancias familiares, morales, físicas, de confianza, amor y educativas, estos aspectos deben ser valorados por el juez y en todo momento deberá ponderar sus derechos.

4.2.3. “NIÑOS DE LA CALLE”, REFERENCIA DEL CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS VS. GUATEMALA – CORTE IDH

El caso “niños de la calle”, trata sobre la ejecución de actos perpetrados por agentes de seguridad estatales de Guatemala en contra de los niños de la calle, se realizaban detenciones, amenazas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y homicidios como método para frenar la delincuencia y la vagancia juvenil. Se registra el 15 de junio del año 1990, en el sector “Las Casetas”, la detención de cuatro personas: Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años, quienes fueron retenidos por unas horas y posteriormente asesinados por miembros de la policía. El 25 de junio del mismo año se registra el asesinato de Anstrum Aman

Villagrán Morales, en “Las Casetas” con un disparo de arma de fuego. Los hechos no fueron investigados ni sancionados.

El 15 de septiembre del año 1994, se presenta una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala por el secuestro, tortura y muerte de cuatro menores y por el asesinato de otro menor en junio del año 1990, por parte de agentes de las fuerzas de seguridad estatales. Se hace conocer la omisión del Estado de Guatemala en cuanto a la investigación y sanción de los hechos. No se ofreció protección judicial a las familias de las víctimas.

La Corte IDH declaró la violación del artículo 7 que trata sobre el derecho a la libertad personal, violación del artículo 4 que contiene el derecho a la vida, del artículo 5 referente al derecho a la integridad personal, del artículo 19 a cerca de los derechos del niño, de los artículos 25, 8 y 1.1 que se refieren a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, la responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado en lo relativo al deber de investigar y sancionar.

En relación a los hechos, la Corte IDH determinó que ser introducidos los menores en la maletera de un vehículo constituye una violación al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, aunque no hubiesen existido otros maltratos la acción es contraria al respeto a la dignidad inherente al ser humano y sobre la privación de la libertad: “(...) una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad” (CIDH, 1999, p. 44).

La Corte condenó al Estado de Guatemala a pagar una indemnización a los familiares de las víctimas, y le ordenó adoptar las medidas necesarias para adecuar la normativa interna al artículo 19, designar un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas e investigar los hechos del caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación. (CIDH, 2001, p. 3)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recurrió a la Convención Internacional de los Derechos del Niño para una mejor interpretación de este caso y por primera vez se estableció la obligación de los Estados para que adopten medidas especiales de

protección a favor de los niños. Para Guatemala hasta el año 2009 se le hizo posible identificar a los agentes de seguridad responsables de los actos, no investigó los hechos para sancionar a los responsables por lo que se dispuso que el proceso permanezca abierto hasta que se cumpla el fallo.

Este caso resuelto, tiene relación con el caso AAMPETRA, en virtud de que se trata de pluralidad de víctimas niñas, niños y adolescentes, pues se trata de vulneraciones a derechos humanos contra personas que no han alcanzado la adultez, otro aspecto similar en estos casos es que los agresores se aprovecharon de la situación de poder que tenían sobre de la vulnerabilidad de las víctimas, es por esto que se toma en cuenta esta sentencia. Se muestra la posición del Estado como garante frente a los derechos de los niños, pues este es el responsable de adoptar medidas de protección a este grupo de atención prioritaria. Así mismo se visibiliza el deber de investigar, dar con los responsables y sancionar los actos perpetrados en contra de niños.

4.3. LA REPARACIÓN INTEGRAL

4.3.1. ANTECEDENTES DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN

Los antecedentes del concepto de reparación se presentan en el Código de Hammurabi, datado hacia el año 1700 a.C., en Babilonia, según Gómez (2017): "(...) la Ley del Talió, pero, además, también contempló la posibilidad de la compensación en dinero de los daños diferentes a los atentados contra la persona" (p. 60) esto por concepto del daño causado dependiendo de los diferentes atentados que se puede cometer en contra de una persona. La idea más antigua indicaba que el daño a la persona era irresarcible. El libro del Éxodo del Derecho Hebreo contiene leyes que muestra la forma de reparación de la época, de acuerdo a los casos más comunes los daños a las personas que se causaran perjuicios se podía establecer la obligación de indemnización que podía ser mediante penas corporales y pecuniarias.

En el derecho romano, se confundieron los conceptos de pena y de reparación. Muestra de ello es que a pesar de existir acciones que tenían como fin principal la reparación, y otras con un propósito esencialmente penal, esa distinción se tornó difusa cuando posteriormente se adoptaron las acciones mixtas que buscaban tanto la imposición de una pena como la indemnización. (Gómez, 2017, p. 60)

El derecho romano conservó el método casuístico y no estableció un principio general de responsabilidad, tampoco se cuestionó su fundamento. En la Ley del Talión ya se incorpora la proporcionalidad entre el daño causado y la reparación. Luego aparece la Ley de la XII Tablas, con esta ley la persona que fue víctima del daño causado tenía a su elección dos opciones: la primera era devolver el mal sufrido y la segunda solicitar un resarcimiento monetario. De esta forma se incorporan las compensaciones dinerarias como una forma de resarcimiento del daño causado.

Luego aparece la Ley Aquilia que contenía taxativamente los tipos penales que daban lugar a la acción de reparación. Según Gómez (2017), después aparecieron: “las Leyes Bárbaras, de las cuales la más conocida es la Ley Sállica, consagraron como reparación tarifas de composición de acuerdo con la naturaleza del daño y con la clase de persona” (p. 62). Se incluyeron conceptos como la solidaridad familiar, es decir que, la familia de la víctima y la familia de la persona que causaba el daño tenían parte en el acuerdo con responsabilidad solidaria.

En el año 1804, el Código Civil francés vinculó la reparación del daño causado con el valor del perjuicio sufrido por la parte afectada y de esta forma se cuantificó la condena tratando de basarse en la proporcionalidad. A inicios del siglo XX se incorpora el seguro de responsabilidad civil que se relaciona con la reparación de las víctimas. “Desde los inicios del Siglo XX, el seguro de responsabilidad civil incide considerablemente en la reparación de las víctimas. Dada su presencia, se amplió la categoría de daños reparables, lo que permitió un acercamiento a la reparación integral” (Gómez, 2017, p. 63) como se la conoce en la legislación ecuatoriana, sin embargo, en instrumentos internacionales se encuentra planteada como reparación.

La reparación tiene su origen en el Derecho Internacional de Derechos Humanos, en los juicios de Núremberg y Tokio cuando se empezaron a crear los mecanismos de lucha contra la impunidad dentro del ámbito de Las Naciones Unidas, tomando en cuenta a la justicia transicional. En la actualidad las medidas o mecanismos de reparación integral constan dentro del *ius post bellum*, que significa Derecho después de la guerra, se puede tomar el ejemplo de Colombia y la Justicia Transicional, en

donde es trascendental la reparación integral a las víctimas para considerar que existió un proceso exitoso de transición a la paz.

4.3.2. LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO DERECHO Y PRINCIPIO

La reparación integral está considerada en la CRE (2008), en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en la jurisprudencia y en la doctrina, con estos referentes se va a determinar a la reparación integral. La CRE (2008), señala en el artículo 78:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (p. 57)

El contenido constitucional referente al tema reafirma con lo expuesto en los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, se determina que el objetivo de esta institución es reparar objetiva y simbólicamente al estado anterior de la comisión del hecho en medida que sea posible para satisfacer a la víctima y que cesen los efectos de la infracción. El monto y naturaleza de reparación se basará en el bien jurídico afectado, las características del delito y el daño ocasionado. Este es un derecho y una garantía de compensación con el fin de recibir restauraciones en proporción con el daño sufrido. Se establecen también los mecanismos de reparación integral que son: la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas y la garantía de no repetición. La Sentencia N.º 146-14-SEP-CC, Caso N.º 1773-11-EP, de la Corte Constitucional determina lo siguiente:

La reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida (Corte Constitucional, 2014, p. 51).

Sobre la reparación inmaterial, la Corte Constitucional se pronuncia en la última Sentencia citada, e indica lo siguiente:

(...) el cambio constitucional se da como respuesta a la denominación del Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, cuyo objetivo principal no solo debe limitarse a garantizar el respeto de los derechos constitucionales, sino además debe ir más allá y encaminarse hacia el establecimiento de medidas que promuevan que la situación de la víctima de la vulneración de un derecho sea reparada, con lo cual se cumple la finalidad de las garantías constitucionales de proteger eficaz e inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 48, párrafo 2).

(...) La reparación integral se constituye en un derecho constitucional que permite que las personas cuyos derechos han sido vulnerados o menoscabados, reciban por parte de la justicia constitucional una solución que les permita ejercer nuevamente el derecho que les fue quitado. (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, página 69, párrafo 3).

Por consiguiente, Cedillo (2006), menciona que la reparación integral es: "...el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía, incluyendo medidas que tiendan, no sólo a borrar las huellas del hecho anticonvencional, sino tendientes a evitar su repetición" (p.1). Por lo tanto, la reparación integral señala que el perjuicio causado en una infracción penal debe ser indemnizado. Así, pues Duymovich (2007), la define como: "toda aquella medida que puede ser utilizada para resarcir a las víctimas por los diferentes tipos de daños que hubieren sufrido como consecuencia de ciertos crímenes cometidos" (p.16).

Según Beristaín citado por Rojas (2012) los objetivos básicos que deben estar presentes en la reparación integral son: "1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas. 2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones" (p. 21).

Para determinar la reparación integral es indispensable realizar la evaluación de los daños causados por la comisión de la infracción penal. Existe la reparación material e

inmaterial. Domínguez (2010), se refiere a la reparación material y sostiene que: “Teóricamente, el daño emergente no debería presentar dificultades. Se trata de la pérdida sufrida y, por lo mismo, bastaría una simple evaluación económica del valor de lo perdido para fijar el quantum de la reparación” (p. 11). En conclusión, la Corte Constitucional del Ecuador expone que:

(...) la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 48, párrafo 3. En referencia la Sentencia 004-13-SAN-CC, Caso 0015-10-AN).

La reparación integral es un derecho reconocido por la CRE (2008) y por instrumentos internacionales, las víctimas de infracciones penales son las titulares y beneficiarias de este derecho en virtud de que su función es garantista. Esta institución jurídica busca que la víctima reciba una compensación por su afectación y en lo que sea posible la reparación del bien jurídico violado; se refiere a la restitución, a la rehabilitación, a indemnización, a la satisfacción de la víctima y la garantía de no repetición de los hechos.

El derecho de las víctimas a la reparación integral ha venido consolidándose desde entonces de la mano del desarrollo que ha experimentado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Inicialmente el énfasis se hizo sobre la justicia intentando terminar con la impunidad imperante en las décadas anteriores y así, instrumentos como los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg establecen que toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción (...), desde 1966 con la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que los Estados se obligaron a respetar y garantizar los derechos reconocidos en este instrumento, se aprecia ya un viraje en el enfoque que se provee al individuo de un responsable del disfrute de sus derechos. (Procuraduría de la Nación, 2007, p. 258)

En este momento de la historia, la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos empieza a tomar forma y por tanto nace la obligación de respeto y garantía de este derecho. Los Estados están obligados a garantizar el pleno y libre

ejercicio de los derechos humanos de las personas, se adecúa su actuación para que el mismo estado se encargue de la prevención, investigación y sanción de violaciones de los bienes jurídicos protegidos, así como también identificar y castigar a los responsables, asegurando a la víctima la reparación y garantizando su efectividad.

4.3.3. TIPOS DE REPARACIÓN

Reparación material

La reparación material consiste en reponer la pérdida económica que sufre la persona lesionada, valorar los ingresos perdidos y gastos generados por el juicio durante la violación de los derechos. En esta se compensarán los valores por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar, mientras que la inmaterial comprende algo afectivo, moral, sufrimientos, angustias que ocurriendo durante las violaciones a los derechos y de igual manera comprende lo siguiente: daño al proyecto de vida, daño moral o psicológico y daños colectivos y sociales. Tanto la reparación material e inmaterial corresponde indemnizar teniendo de por medio un nexo casual que es de acuerdo al daño la indemnización. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador se pronuncia y sostiene lo siguiente:

(...) la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional] (...) distingue las reparaciones tanto de tipo inmaterial como material que podrían ordenarse en la decisión judicial. Así, en cuanto a las reparaciones por daño material se determina que estas comprenderán: i) la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; ii) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, iii) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 50, párrafo 2).

Reparación inmaterial

La reparación inmaterial comprende los daños, angustias y los desconsuelos producidos a la víctima directa y a sus familiares, estos no son cuantificables en dinero, por tanto, son objeto de compensación por medios de hechos u obras de resultado pública que muestren el rechazo de los hechos que violan los derechos; “el daño

inmaterial experimente un profundo amargura, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas". (Calderón, 2015, p. 38) La Corte Constitucional del Ecuador argumenta que:

(...) la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional] (...) distingue las reparaciones tanto de tipo inmaterial como material que podrían ordenarse en la decisión judicial. Así, en cuanto a las reparaciones por daño (...) inmaterial las enumera en: 1) compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; 2) así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia; es decir, en el primer caso que comprende la reparación material, para su determinación se establece un análisis de los hechos fácticos del caso concreto. Sin embargo, para el caso de la reparación inmaterial, esta es plenamente vinculada con los sufrimientos y aflicciones de la víctima de la vulneración de derechos constitucionales y las consecuencias que la vulneración tuvo para su proyecto de vida. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 50, párrafo 2).

En relación a lo que cubre la reparación inmaterial se presenta el daño al proyecto de vida que no tiene que ver con el lucro cesante ni daño emergente, se atiende a una realización personal de la víctima o persona lesionada, se toma en cuenta su vocación, su capacidad, potenciales y aspiraciones, es el peligro o la pérdida de oportunidades de progreso personal y profesional, de manera irremediable o muy dificultosamente restaurable o restituible. Se presenta también la reparación inmaterial por el daño moral o psicológico, esto implica el menoscabo de la integridad personal de la persona lesionada o víctima, incluye amarguras, desconsuelos, aflicciones, sufrimientos, dolor a consecuencia de la vulneración de sus derechos. El daño psicológico se configura como resultado de las violaciones alterando el aparato psíquico, generando traumas profundos, depresiones e incluso hasta la muerte. Todo este daño ocasionado en la esfera moral y psicológica debe ser indemnizado de manera pecuniaria o mediante medidas de rehabilitaciones, restitución, satisfacción, etc.

4.3.4. TIPOS DE DAÑOS

Daño inmaterial

Se considera que el daño inmaterial ocasionado en las víctimas es evidente porque el ser humano presenta angustia, sufrimiento, terror, inseguridad e impotencia cuando es

sometido a vejámenes y agresiones, torturas etc. Para justificar este daño no se requiere de pruebas. Según Storini (2014), “El daño inmaterial se sustancia a través de daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida, y colectiva o social” (p. 43).

Daño material

(...) la reparación por daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. (Storini, 2014, p. 12)

El daño material se determina en contraste con las dimensiones humanas del daño físico y moral, el daño material se refiere de forma exclusiva al detrimento del patrimonio o activos de la parte lesionada, se puede decir también que se refiere al impacto dinerario de la violación. En el daño material se encuentran: el lucro cesante, daño emergente, costos y gastos.

Lucro cesante

Respecto del lucro cesante, la Corte Constitucional ha especificado que constituye todo el ingreso que la víctima no recibió como resultado de la violación, y generalmente se refiere a la interrupción de salarios y sueldos. Refleja el efecto dañino sobre condiciones objetivas de las que efectivamente disfrutaba la víctima antes de la violación, así como la probabilidad que existía de que dichas condiciones continuasen sin interrupción en el caso de que la violación al derecho no se hubiera consumado. El lucro cesante se fijará de acuerdo al nivel de educación de la víctima, se considerará su profesión, sus salarios o sueldos y los beneficios laborales. La misma Corte sostiene que cuando un adulto es lesionado en sus derechos y este es la fuente de ingresos de su familia se entenderá que destina la mayor parte de sus ingresos para la subsistencia de su familia.

El criterio de existencia aplica particularmente a este rubro, como lo demuestra el hecho de que, en varios casos ante la Corte, Estados han hecho el argumento de que no se generó lucro cesante porque la víctima estaba desempleada

constantemente, o no generaba un ingreso antes de la violación. Cuando esa circunstancia ha sido probada, el Tribunal ha mantenido que no se ha derivado lucro cesante de la violación. Es indispensable anotar, sin embargo, que la inexistencia de ingreso tiene que ser probada, pues en ausencia de esta prueba, la Corte aplica una presunción de que toda persona desarrolla, a partir del momento en que alcanza la mayoría de edad, actividades productivas y percibe, al menos, un ingreso equivalente al salario mínimo legal vigente en el país de que se trata. Este principio se aplica aún si la víctima estaba desempleada ocasionalmente (Procuraduría de la Nación, 2007, p. 263).

Daño emergente

La Procuraduría de la Nación de Colombia (2007) enfatiza que:

(...) los familiares de la víctima argumentaron ante la Corte que las violaciones contra su hijo y hermano habían desencadenado una serie de efectos dañinos en el patrimonio familiar, como la bancarrota del negocio del padre y la venta de la residencia familiar a un precio reducido para acudir a refugio en los Países Bajos. La Corte consideró que existía un vínculo de causalidad entre la violación y el daño patrimonial, y ordenó el pago de una suma global establecida con base en la equidad como indemnización de ese daño (p. 265).

El daño emergente corresponde a los gastos en que han tenido que incurrir las víctimas o sus familiares como resultado directo de la violación. Incluyen en particular, medidas de investigación extrajudicial con el propósito de clarificar las acciones perpetradas contra la persona agredida o el destino de personas desaparecidas o muertas, así como los gastos asociados con visitas a personas detenidas y mantenidas en detención indebidamente. El rubro de daño emergente también incluye gastos médicos en que han incurrido la víctima o sus familiares en el periodo anterior a la sentencia, siempre que los sufrimientos médicos tengan conexión con las violaciones por las que es responsable el Estado. La Procuraduría de la Nación de Colombia (2007) señala que: “Los gastos funerarios se incluyen en el rubro de daño emergente” (p. 266).

Costos y gastos

Los costos y gastos constituyen los pagos y compromisos financieros generados al obtener el acceso a la jurisdicción nacional e internacional, desde la iniciación de los procedimientos internos, hasta la sentencia condenatoria y ejecutoriada. En los costos se incluyen aquellos que son razonables y necesarios tomando en cuenta las

particularidades de cada caso. La Corte IDH calificó un estándar para establecer las costas y se determina que cubrirán únicamente aquellas que fuesen estrictamente necesarias para atender los procesos nacionales e internacionales. (CIDH, 2004, p. 386).

4.3.5. FORMAS O MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Restitución

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del esquema general del sistema de reparaciones, señala: “La restitución o *restitutio in integrum*. Esta forma de reparación tiene como propósito reponer la situación o la víctima al estado anterior a la perpetración de la violación” (CIDH, 2004, p. 387). La CRE y el Código Orgánico Integral Penal (2014), reafirma lo expuesto por la Corte IDH en los casos: Blake Vs. Guatemala, Garrido y Baigorria Vs. Argentina, entre otros. Al respecto en el artículo 78 que expone los mecanismos de reparación integral individual o colectiva, señala en el primer numeral lo siguiente:

La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 18)

Sobre la restitución como medida de reparación se pronuncia la Corte Constitucional del Ecuador ratificando que consiste en la reposición del derecho, que le fue vulnerado a la víctima, para que sea reestablecida la situación anterior a la vulneración. Se establece que: “(...) cuando se evidencia que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 52, párrafo 5).

Indemnización compensatoria

La Corte IDH se refiere a la indemnización, y al respecto se pronuncia con lo siguiente: “en los términos del artículo 63. I de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos” (CIDH, 2004, p. 388). La indemnización se encuentra también en la CRE y entre los mecanismos de reparación integral en el Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 3 del artículo 78 se establece que: “Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente” (Código Orgánico Integral penal, 2014, p. 18).

Rehabilitación

La rehabilitación se encuentra contemplada en el esquema general de reparaciones utilizado por la Corte IDH, sobre esto se manifiesta que: “Las medidas de rehabilitación. Son las que comprenden obligaciones hacia el Estado para proveer servicios de atención médica, así como tratamiento de los daños psicológicos y emocionales que la víctima pueda haber sufrido como consecuencia de los hechos” (CIDH, 2004, p. 387). Así mismo se reafirma este argumento en la CRE y también consta en el numeral 2 del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal que determina: “La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 18).

Satisfacción

La Corte IDH incluye las medidas de satisfacción dentro del esquema general del sistema de reparaciones, al respecto se determina que:

Las medidas de satisfacción. Incluyen las formas no patrimoniales de reparación, y sus principales manifestaciones comprenden, entre otros: a) un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) la publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en

conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) determinar el paradero de la víctima o identificar y entregar sus restos mortales; e) otras medidas en favor de las víctimas, como la concesión de becas de estudio, programas de capacitación o formación profesional, la implementación de programas de vivienda y facilidades de acceso a créditos socioeconómicos (CIDH, 2004, p. 387).

Por consiguiente, estas medidas se enfocan en la reparación simbólica, sobre este tema como la CRE (2008) y el Código Orgánico Integral Penal (2014), que exponen que este mecanismo se enfoca en reparar la dignidad a través de una decisión judicial, se menciona que se incluirá el reconocimiento público de los hechos, las disculpas, los homenajes a las víctimas, las conmemoraciones y la difusión de la verdad histórica, la ley penal ecuatoriana reafirma lo expuesto por la Corte IDH, las medidas de reparación simbólicas son más comunes en aquellos casos que han causado conmoción social.

La satisfacción como medida de reparación integral constituye un aspecto importante para la víctima, pues esta refleja la complacencia que recibe la víctima a través de la ejecución de las medidas de reparación simbólica establecidas en la sentencia. La persona afectada directamente es quien determina y manifiesta si se encuentra conforme ante un acto simbólico de justicia. Esta medida se relaciona al caso AAMPETRA en virtud de que en la sentencia reservada se dispone la develación de una placa con una leyenda determinada, en el aula en donde ocurrieron los hechos. De los mismos testimonios se concluye que no existió complacencia por que existieron inconvenientes al momento de la ejecución del fallo.

Garantía de no repetición

La Corte IDH menciona a las garantías de no repetición dentro del esquema general del sistema de reparación:

Las garantías de no repetición. Esta forma de reparación tiene como propósito afrontar las causas generales que contribuyeron o facilitaron la perpetración de la violación. Es decir, intentan solucionar las causas estructurales de la violencia, estableciendo medidas como: a) la capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; b) la adopción de medidas de derecho interno, y c) la adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones (CIDH, 2004, p. 388).

La CRE (2008) y el COIP (2014) también determina a la garantía de no repetición dentro de los mecanismos de la reparación integral en el artículo 78 se expone que su finalidad es prevención de infracciones penales a través de la creación de suficientes condiciones para evitar que los hechos vuelvan a suceder. Se protegen a las víctimas creando medidas para que no vuelvan a ser afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. En general este medio de reparación pretende que se capacite a funcionarios públicos y a la sociedad sobre derechos humanos.

La Procuraduría de la Nación de Colombia en su publicación “primero las víctimas” (2007), plantea garantías de no repetición y sostiene que: “(...) a pesar de que pueden entenderse como formas de compensación, también cumplen una función preventiva y deben incluir, según el caso, la totalidad o parte de las siguientes medidas” (p. 259), en resumen: a) El ejercicio de un control efectivo por autoridades civiles sobre las fuerzas armadas; b) La garantía de que los procedimientos se ajusten a las normas internacionales; c) Fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales que intervienen en la defensa de derechos humanos; e) Educación a la sociedad sobre derechos humanos; f) La promoción de la observancia de normas nacionales e internacionales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; y, h) La revisión y reforma de leyes.

4.3.6. EL ABUSO SEXUAL INFANTIL: CASO DE PAOLA GUZMÁN

Referencia del caso Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador - Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este es el primer proceso en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxima instancia de justicia en el continente juzga un caso de esta naturaleza, abuso sexual y suicidio en el contexto escolar. Se refiere a violaciones de derechos humanos por parte del Estado ecuatoriano, quien asumió su responsabilidad y expresó sus disculpas públicas. El 28 de enero del año 2020 se dio inicio a la Audiencia del caso Guzmán Albarracín y otros Vs Ecuador, 18 años después de los hechos. La víctima fue Paola Guzmán, estudiante del Colegio Fiscal Miguel Martínez Serrano ubicado en Guayaquil, a la edad de 14 años fue acosada y abusada sexualmente por el vicerrector

de la Institución, esto a cambio de mejorar sus calificaciones. Producto de las violaciones continuas, dos años después, cuando Paola ya tenía 16 años de edad quedó embarazada y fue inducida a abortar por su agresor. Para realizar el aborto se contó con la asistencia del médico el plantel quien le exigió mantener relaciones sexuales con él a cambio de su ayuda.

La víctima frente a las reiteradas prácticas de abuso y acoso por parte del vicerrector, alcanzó una depresión incontrolable y por esto tomó la determinación de quitarse la vida, para lograrlo la adolescente ingirió diablillos, conocidos también como fósforos blancos, esto ocurrió en el año 2002, mientras Paola caminaba hacia el Colegio. Al empezar a presentar síntomas, el personal y las autoridades de la Unidad Educativa no le prestaron ayuda y en su lugar la obligaron a rezar, después de algún tiempo se les permitió a sus mismas compañeras realizar una llamada telefónica a la madre de la víctima para que le informarán sobre el estado de la misma. La madre de Paola llegó de inmediato a la institución y llevó a la adolescente a dos hospitales, sin embargo, no la pudieron salvar y falleció.

Se emite un dictamen acusatorio por presunto delito de acoso sexual e instigación al suicidio en contra del vicerrector en el año 2003, pero no se dicta prisión preventiva, un año después se emite orden de captura, sin embargo, para esa fecha el agresor ya se encontraba prófugo. El profesor fue destituido de su cargo y se le impuso una indemnización por el valor de 25.000 dólares, suma que no fue cancelada. Dada la condición de prófugo de la justicia del agresor, una vez dictado el auto de llamamiento a juicio, los hechos no pudieron ser aclarados. Frente a esta omisión por parte del Estado ecuatoriano se presenta el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mientras en el Ecuador se declaraba la prescripción, la Comisión IDH aprobaba el informe de admisibilidad No. 76/081.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador (2020), en sus puntos resolutivos la Corte declara que:

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana y 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos, conforme con los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, en los términos de los párrafos 109 a 144 y 153 a 168 de la presente Sentencia. (p. 83)

El día que se lleva a cabo la audiencia, el Estado ecuatoriano comparece y reconoce su responsabilidad de los hechos sobre la falta de diligencia para investigar y sancionar, sobre todo la falta de prevención en este tipo de casos. El Estado expresó su voluntad de reparar a la madre de la víctima y a su hermana, sin embargo, la defensa de la familia de Paola consideró insuficiente tal reconocimiento. El 24 de junio del año 2020, la Corte IDH, emite la sentencia del caso de Paola Guzmán en la que se dispone la reparación de la siguiente forma:

5. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. 6. El Estado brindará gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, de conformidad con lo establecido en los párrafos 226 a 229 de esta Sentencia. 7. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 231 de la presente Sentencia. 8. El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos indicados en los párrafos 232 y 233 de esta Sentencia. 9. El Estado, en acuerdo con las víctimas, otorgará, en forma póstuma, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín, si así fuera aceptado por la señora Petita Paulina Albarracín Albán, en los términos del párrafo 231 de esta Sentencia. 10. El Estado declarará un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, en los términos del párrafo 234 de esta Sentencia.

11. El Estado identificará y adoptará medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 245 y 246 de esta Sentencia. 12. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 256, 263 y 269 de la presente Sentencia por concepto de indemnización del daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 270 a 275 del presente Fallo. 13. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 231 de la presente Sentencia. 14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (Sentencia caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, 2020, p. 84)

La reparación integral en este caso en concreto respondió a las solicitudes de la señora Petita Paulina Albarracín, madre de Paola Guzmán que realizó a través de su Abogado Defensor, en la misma Audiencia, representantes del Estado Ecuatoriano se pronunciaron, aceptaron la responsabilidad sobre los hechos y se disculparon a nombre del Estado por todas las violaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, para las víctimas sobrevivientes que son la madre y la hermana de la adolescente fallecida no basta el pronunciamiento del Ecuador, ellas han manifestado abiertamente que esperan mayor compromiso por parte del Estado. Es necesario determinar que la satisfacción de las víctimas debe ser el resultado de la reparación integral. En cuanto al cumplimiento a las medidas de reparación aún no se puede determinar en virtud de que se trata de una resolución reciente a la fecha de elaboración de este trabajo.

La importancia de incorporar el análisis de este caso radica en resaltar el derecho a la reparación integral, las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH para comprender el alcance de este derecho que tienen las víctimas en relación con el caso AAMPETRA que no se ajustó a estos parámetros de reparación que en lugar de brindar satisfacción a las víctimas las hizo sentir burladas. Debemos tomar en cuenta la posición de garante que tiene el Estado es importante tanto en el caso de Paola Guzmán como en el caso AAMPETRA en virtud de que en ambos casos queda en evidencia la negligencia de las autoridades tanto de las instituciones educativas, como de las entidades judiciales por no prevenir ni sancionar el abuso infantil dentro de las instituciones educativas, y porque, una vez que tienen indicios de los hechos invisibilizaron y restaron importancia a denuncias realizadas por las mismas víctimas y familiares generando que las investigaciones se vuelvan tediosas y que los agresores tengan la oportunidad de fugarse de la justicia. Las acciones sustantivas de investigación se evidencia que en ambos casos no hubo la debida diligencia, no se consideró la edad de las víctimas, se vulneraron sus derechos humanos, entre tanto el derecho a la educación en el marco del proceso educativo causándoles graves sufrimientos, no se les presto el debió auxilio, no observo acciones de protección, se irrespetaron derechos de los niños y niñas, por los hechos de violencia sexual del que fueron sometidos dentro de la institución educativa a la que asistían. Aquí radica la

importancia de las medidas de reparación inmaterial que involucran al Estado como garante.

4.4. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN SU ASPECTO INMATERIAL

4.4.1. LA REPARACIÓN SIMBÓLICA COMO MEDIDA DE JUSTICIA Y SU ALCANCE

De acuerdo, Patiño (2010) define a la reparación simbólica o inmaterial de la siguiente forma:

Las reparaciones simbólicas son medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, ampliando hacia la comunidad el dolor de las víctimas, a través de una mirada crítica de lo pasado que trasciende al futuro (p. 54).

Por lo expuesto se puede decir que la reparación inmaterial es una medida que provee la reparación de la víctima de forma representativa o simbólica. Esta forma de reparación tiene impacto social y repercusión pública. La reparación simbólica constituye una parte importante del objeto de estudio de esta investigación, al respecto Patiño (2010), afirma que: “la sociedad en su conjunto sea la que sienta su dolor, comprenda los hechos victimizantes, asuma su responsabilidad y no vuelva a repetir esa historia, estas son las funciones de las reparaciones simbólicas” (p. 54). Es decir que, esta forma de reparación se presenta como una forma de visibilizar los hechos delictivos, para sensibilizar a la sociedad en general y exigir a las autoridades decisiones determinantes para que los hechos no se vuelvan a repetir. “Con la reparación simbólica se presume que se une a la comunidad con la víctima, permitiendo conocer su historia a partir del dolor, lo que llevaría a cabo la construcción de una sociedad a partir de la historia” (Ariza, 2019, p.28).

Botero (2016) se refiere a la reparación simbólica como una forma de revictimización en la justicia transicional en Colombia, específicamente en los casos de conflicto armado, al respecto sostiene que:

Esta reparación simbólica llama a la realización de acciones y procesos tales como, a) el papel del Estado en cuanto garante de las condiciones necesarias para la reconstrucción de la memoria; b) la creación del Centro de Memoria Histórica cuya finalidad sea recoger, preservar y salvaguardar materiales pertinentes y relevantes para las víctimas; c) La creación del Museo de la Memoria cuya función sea la de preservar y presentar las historias de las víctimas sobre el conflicto colombiano; d) la celebración del Día Nacional de las Víctimas para honrar los acontecimientos sufridos por las víctimas; e) la realización de investigaciones que permitan la construcción colectiva del conflicto colombiano; y e) la recolección de testimonios orales de las experiencias e historias de las víctimas (p. 101).

Si bien es cierto, este trabajo no tiene que ver con personas afectadas de un conflicto armado, pero se puede decir que existen puntos en común, por ejemplo: el hecho de que existan varias víctimas a las que se les ha afectado la dignidad humana, sin embargo, en cuanto a la magnitud de los hechos y al número de personas perjudicadas no existe punto de comparación, pero, en ambos casos la reparación simbólica en la práctica resulta ser desde cierto punto de vista revictimizante. Se puede decir que la reparación simbólica busca recuperar la memoria colectiva para abrir espacio para que se recepten denuncias por hechos similares y así se consiga llegar a la verdad, la justicia y la reparación del grupo social afectado.

(...) los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, p. 49, párr. 1).

Esta sentencia se refiere al pronunciamiento que realizan los jueces constitucionales sobre la reparación integral, se hace énfasis en que esta no puede reducirse a aspectos económicos, en virtud de que se desvirtúa la finalidad y la naturaleza de esta figura. Este importante nivel de interpretación debe dominar también los jueces penales con el fin de garantizar una verdadera reparación integral a las víctimas de infracciones penales. Los jueces penales deben tener mejor criterio, creatividad, convicción apegado a la constitución e instrumentos internacionales al momento de

ordenar medidas de reparación simbólica para que estas cumplan con la finalidad de conocimiento de la verdad, satisfacción del derecho violado, garantía de no repetición, restitución y rehabilitación.

(...) la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas, a fin de que el Estado otorgue el resarcimiento del daño causado mediante un conjunto de medidas que consideren todo el historial de sucesos que se efectuaron, tanto durante como después de la vulneración del derecho, incluyendo en ciertos casos no solo las afectaciones individuales de la persona cuyo derecho se vulneró, sino además la afectación que provocó en su entorno familiar y proyecto de vida.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, p.51, párr. 4).

La medida de reparación integral simbólica se traduce en que el Estado reconoce el error u omisión cometido en determinado caso y por tanto su reconocimiento público de responsabilidad ante el hecho delictivo, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad. La reparación simbólica restaura los daños a la moral, los daños psicológicos y el perjuicio al proyecto de vida en relación a los posibles logros que hubiera planeado la víctima.

4.4.2. FUENTES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ante el evidente daño que sufren las víctimas de infracciones penales, de forma específica cuando las niñas, niños y adolescentes son abusados sexualmente se puede hablar de un daño moral y psicológico, y de daño al proyecto de vida dependiendo de la afectación que demuestren en las valoraciones psicológicas y esto permite que los Jueces determinen una forma de reparación integral de naturaleza material e inmaterial. Según Calderón, (2013):

Frente al daño moral y psicológico, en la mayoría de los casos la Corte Interamericana suele otorgar montos indemnizatorios (infra), así como medidas de satisfacción (disculpas públicas, creación de monumentos, actos en memoria de la víctima). Otra modalidad para reparar este daño es a través de medidas de rehabilitación (atención psicológica, médica, etc.), o través de medidas restitutorias (anulación de antecedentes penales) El deber de investigar y

sancionar, en cierta forma, también se ha caracterizado por tener un componente reparador al daño moral (acceso a la verdad). (p. 163)

Sobre la reparación inmaterial o simbólica la Corte Constitucional, determina:

Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, el Estado reconoce el error cometido en determinado caso y por ende su reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad (p. 55).

Se considera que el daño inmaterial ocasionado en las víctimas es evidente porque el ser humano presenta angustia, sufrimiento, terror, inseguridad e impotencia cuando es sometido a vejámenes y agresiones, torturas etc. Para justificar este daño no se requiere de pruebas, por cuanto ante la muerte de una persona, es inminente que sus familiares más íntimos sean reconocidos como víctimas y se reconozca el daño que sufren producto de la infracción, sin necesidad de que justifiquen el daño perjuicio causado. La Corte IDH reconoce que el sufrimiento que soporta la persona se extiende a los miembros más íntimos de la familia que tampoco están obligados a probar el daño. “El daño moral, incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento y el dolor derivados de la violación. Es el resultado de la humillación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana” (Calderón, 2013, p. 162).

Disculpas públicas

Calderón (2013), se refiere al acto público de reconocimiento de responsabilidad considerando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El acto público de reconocimiento de responsabilidad constituye una medida de satisfacción. Tales actos están orientados a dar satisfacción y dignificar a las víctimas promoviendo un reconocimiento público de responsabilidad, ya sea por haber ocasionado directamente las violaciones, o por no haber protegido a las víctimas. Con ese fin, deben incluir, asimismo, una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones (p. 179).

Esta medida de reconocimiento de responsabilidad y disculpas como parte de reparación integral tiene una naturaleza simbólica. El Estado reconoce el error

cometido y su reconocimiento público, entonces no solo que se genera un compromiso ulterior de ante la ciudadanía, sino que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad. “Medidas reparatorias como esta dependerán de la gravedad de la vulneración y la necesidad que cada caso requiera para dejar constancia de que la actuación estatal no fue la adecuada” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, p. 81, párr. 1. En referencia a Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP)

Garantía de no repetición

Estas medidas tienen como objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etc. Atienden el espíritu establecido en el artículo 63.1, el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos. Resulta importante señalar, que dichas medidas también deben tener un nexo causal (aunque éste sea amplio o como víctima potencial) con la violación encontrada en el fondo. (Calderón, 2013, p. 186)

El autor se refiere a la garantía de no repetición como forma de reparación integral. Esta medida reparatoria, a criterio de esta Corte IDH y de la Corte Constitucional, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos, y por ende promover su efectiva protección. “Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, p. 56, párr. 4).

La garantía de no repetición tiene la finalidad de que ante la violación o vulneración de derechos humanos y/o fundamentales, se garantice que, hechos así, no se vuelvan a repetir, por lo que tiene un carácter simbólico. Se exterioriza el compromiso del Estado para que a través de la implementación de medidas se cumpla, respete y haga respetar los derechos previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución. Para lograr este objetivo el Estado puede adoptar métodos de derecho interno e incluir reformas legislativas.

Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar

Esta medida ha sido ampliamente analizada por la Corte Interamericana desde la perspectiva de la obligación de garantía que surge del derecho sustantivo, así como el acceso a la justicia para las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada, lo cual se analiza en el fondo de la sentencia. Dado a ello, en este apartado solamente se enunciará lo que la CIDH ha dispuesto en el capítulo de reparaciones como obligación concreta que deben realizar los Estados para los casos específicos.

Cabe señalar que el Principio 22 de los Principios y Directrices en materia de Reparaciones incluyen ésta dentro de las medidas de satisfacción, entre las que se incluyen: "f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones". No obstante, dado la relevancia para los casos que se conocen ante el Sistema Interamericano, la CIDH ha dado a esta un carácter independiente, que se analiza de manera autónoma y en muchos casos como primera medida a realizar para el Estado. (Calderón, 2013, p. 194)

Esta es considerada una de las medidas más complejas y por esta razón en los casos de la Corte IDH existe menor nivel de cumplimiento por parte de los Estados. La complejidad se presenta por la dificultad de conseguir las pruebas en virtud del tiempo que ha transcurrido y los documentos se han extraviado o deteriorado, esto dependiendo de las realidades de cada uno de los casos. "Mediante el establecimiento de esta medida de reparación se genera una obligación por parte de la entidad responsable de la violación constitucional efectuada, para establecer qué servidores públicos provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, p. 57, párr. 4).

4.4.3. EJERCICIO DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA REPARACIÓN SIMBÓLICA CON OTROS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA

Caso V.R.P., V.P.C. ** y otros Vs. Nicaragua

En octubre del año 2001, la señora V.P.C. lleva a su hija de 9 años de edad a un chequeo médico, en donde se pudo determinar que la niña ha sido víctima de abuso sexual y había sufrido penetración anal, adicional a esto se había diagnosticado una

enfermedad venérea. Con estos antecedentes y una vez que se escuchó a la niña se procedió a iniciar un proceso de investigación en contra de su padre, pues este sería el autor de los hechos, la denuncia se presenta de forma inmediata en Jinotega por el delito de violación. En el mes de abril del año 2002 se declara al procesado inocente del delito de violación en contra de su hija. A la par se inicia un proceso de cohecho y se solicita la nulidad por existir indicios de que los miembros del tribunal recibieron un paquete por parte de los abogados defensores del procesado antes de la deliberación reservada. Se presentaron quejas en contra del médico forense y de la fiscal auxiliar por haber manipulado las pruebas. Los miembros del jurado acusaron a los familiares de la víctima por los delitos de injurias y calumnias. En diciembre del año 2002 la madre de la víctima junto con sus dos hijas sale de Nicaragua, e ingresa a los Estados Unidos con asilo.

Cuando el caso llega a la Corte Interamericano de Derechos Humanos, esta determina que:

A raíz de las consideraciones precedentes, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar y a la protección judicial, tanto por acción como por omisión, en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P y V.P.C. (Sentencia del caso V.R.P., V.P.C. ** y otros Vs. Nicaragua, 2018)

Como reparaciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica:

La Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación. Asimismo, ordenó a Nicaragua: i) dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de V.R.P., y en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever; ii) pagar a V.R.P., V.P.C. y N.R.P. las sumas establecidas por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, según corresponda; iii) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a H.J.R.P. y V.A.R.P.; iv) realizar las publicaciones ordenadas, si V.R.P. así lo autoriza; v) pagar a V.R.P. la suma establecida en

concepto de beca para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el lugar donde resida;

vi) otorgar a V.A.R.P. una beca en una institución pública nicaragüense, concertada entre el beneficiario y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio; vii) adoptar, implementar, supervisar y fiscalizar de forma apropiada tres protocolos estandarizados, sobre las siguientes materias: a) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; b) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y c) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; viii) crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica gratuita a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual; ix) adoptar e implementar las capacitaciones y los cursos, de carácter permanente; x) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos, y xi) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso. (Sentencia del caso V.R.P., V.P.C. ** y otros Vs. Nicaragua, 2018)

Esta sentencia es un ejemplo de reparación a favor de un niño, víctima de abuso sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece once medidas o formas de reparación que ayudarán al infante a resarcir su trauma psicológico por el abuso sexual y por la revictimización que sufrió por parte de los funcionarios de Nicaragua. La declaración que realiza la Corte IDH genera una satisfacción en virtud de que están enfocadas a la rehabilitación de la niña y al incentivo para retomar su vida con mejores oportunidades. Otro aspecto importante es la protección que se le brinda a la víctima y a su familia para que puedan retomar su vida.

Análisis caso del Colegio Réplica Aguirre Abad de Guayaquil

Por el delito de violación a dos niños de 8 y 9 años de edad el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, condena a dos profesores, imponiéndoseles a cada uno la pena privativa de libertad de veintinueve años cuatro meses y como reparación integral se determina lo que sigue:

Como reparación integral a las víctimas IATC y MDAG, doscientos mil dólares que se deben pagar a prorrata los sentenciados. Adicionalmente, a los procesados se le impone la pena de pérdida de los derechos de participación por el tiempo de condena. - Sáquese copia de esta sentencia en el libro respectivo. - Se saquen copias certificadas de la sentencia y se remita a la Fiscalía para que se inicien instrucciones por el abuso sexual a los menores AYAM y MFCL; así como por el delito de pornografía infantil. - PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE. - (Sentencia reservada caso Colegio Réplica Aguirre Abad, 2018)

En el año 2018 el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil emite una sentencia condenatoria en contra de dos profesores por la violación a dos infantes, es penosa realmente la reparación integral que se determina en virtud de que fue posterior al Caso AAMPETRA que se supone que marcó un precedente importante en el tema de abuso sexual infantil en el sistema educativo, además la Corte IDH, entrega cualquier cantidad de información sobre el tema de reparación integral, sin embargo, la justicia ecuatoriana se limita a imponer por este concepto, sumas elevadas que en la práctica los agresores no podrán cumplir.

Este caso que se da con posterioridad al caso AAMPETRA es el claro ejemplo de que los jueces no asumen su rol de interpretación en lo que refiere a reparación integral se refiere a la luz del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de Derechos Humanos, sobre todo en la reparación inmaterial que ni siquiera se establece dentro de la sentencia del caso del Colegio Réplica Aguirre Abad de Guayaquil. La falta de convicción, minuciosidad de los funcionarios sobre este tema arrebate a dictar sentencias que no responden a una reparación integral. No se cumple con los parámetros de reparación integral de las víctimas ya estudiados.

5. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS

Las categorías y subcategorías en estudio fueron construidas a partir de la elaboración de una matriz. Desde la perspectiva metodológica, se establece la relación entre el tema, problema, interrogante, objetivos (general y específicos). Estas se encuentran presentadas, a continuación, y fueron la base para la construcción del marco teórico.

MATRIZ DE CATEGORÍAS

Tema	Problema de Investigación	Interrogante de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías
Análisis constitucional sobre la reparación inmaterial del caso AAMPETRA	Violación del derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad, en la sentencia reservada del caso AAMPETRA 2016.	¿La decisión de la sentencia reservada del caso AAMPETRA 2016 emitida por el Tribunal de Garantías Penales Pichincha, constituye una violación al derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad?	Analizar el derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad, conforme a la sentencia reservada del caso AAMPETRA A del año 2016.	1. Identificar los elementos teóricos y jurídicos de la reparación integral en su aspecto inmaterial, el principio del interés superior del niño y la dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	Reparación integral en su aspecto inmaterial. El principio del interés superior del niño. La dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	Estado Sociedad Familia Ejercicio pleno de derechos Prevalencia de derechos
				2. Relacionar las particularidades de la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad en el ámbito nacional e internacional en relación con la sentencia del caso AAMPETRA 2016.	Las particularidades de la reparación integral en su aspecto inmaterial. Principio de interés superior del niño. Dignidad. Ámbito nacional e internacional. Sentencia del caso AAMPETRA 2016.	Estado Sociedad Familia Ejercicio pleno de derechos Prevalencia de derechos Sentencia del caso AAMPETRA 2016.
				3.- Proponer medidas proporcionadas de reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad.	Medidas proporcionadas de reparación integral en su aspecto inmaterial. Principio de interés superior del niño. Dignidad.	Estado Sociedad Familia Ejercicio pleno de derechos Prevalencia de derechos

Fuente: Elaboración propia (2020).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Este presente trabajo de investigación fue desarrollando en medio de una pandemia a nivel mundial, denominada Covid-19 en el Ecuador se presente en el mes de marzo del 2020, por lo cual el Estado Ecuatoriano pronuncia estado de excepción, sin embargo, el permanecer en casa no fue un impedimento para el desarrollo de la presente tesis, por cuanto se optó por recurrir a medios tecnológicos como son textos digitales, revistas digitales, documentos escaneados en pdf, páginas jurídicas a nivel nacional e internacional, haciéndose el uso de la tecnología fundamental y primordial en nuestro desarrollo investigativo.

3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de titulación se fundamentó bajo un enfoque cualitativo. De acuerdo con Monje (2011), la investigación cualitativa:

(...) se nutre epistemológicamente de la hermenéutica, la fenomenología y el interaccionismo simbólico. El pensamiento hermenéutico parte del supuesto que los actores sociales no son meros objetos de estudio como si fuesen cosas, sino que también significan, hablan, son reflexivos (p. 12).

Es así, como esta se inspiró en un paradigma emergente, alternativo, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico y su propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión; de esta forma, la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?, y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que distingue y le caracteriza.

Por consiguiente, en esta investigación se utilizaron los siguientes métodos que fueron aplicados de acuerdo a la forma y orden de cómo se abordaron los objetivos específicos. Los objetivos específicos 1 y 3 fueron abordados a partir de la utilización de dos métodos de investigación.

El método analítico – sintético, definido por Villabella (2015) “es utilizado en prácticamente todo proceso investigativo. En la ciencia jurídica, es recurso imprescindible cuando se estudia normas, instituciones, procedimientos, conceptos, etcétera, que necesitan descomponerse en sus estructuras para caracterizarlas” (p. 937).

Para poder realizar una auténtica valoración del problema planteado, se separó sus partes hasta llegar a conocer sus principios o elementos, recomponer lo analizado y se alcanzó verdaderas conclusiones y recomendaciones. El método analítico-sintético fue la base para realizar una evaluación sobre la dignidad de la persona y el principio constitucional del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la reparación integral del caso AAMPETRA y, de esta forma se determinó cómo se afectó a las víctimas. El método sintético proporcionó a esta investigación el proceso de razonamiento que tiende a reconstruir el todo, partiendo de los elementos del objeto de estudio distinguidos por el análisis.

El segundo objetivo, a partir del cual se relacionó las particularidades de la reparación integral con respecto a la dignidad de la persona y el principio del interés superior entre la legislación en el ámbito nacional e internacional y la sentencia del caso AAMPETRA 2016, fue explicado a partir de la aplicación del método analítico-crítico.

El método analítico – crítico, que se define como el método de la investigación con enfoque cuantitativo que:

(...) permite mostrar cómo las afirmaciones, oraciones y explicaciones contenidas en un texto pueden transformarse en proposiciones con contenido teórico. Recuerden que la teoría se caracteriza por expresar ideas, conceptos abstractos; es decir, se refiere a clases de situaciones, procesos, fenómenos. Estas expresiones/proposiciones permiten reflexionar sobre el propio tema de investigación (Dalle, Boniolo, Sautu, Elbert, 2005, p. 88).

4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Desde una metodología empírico-cualitativa el tipo de investigación fue no experimental, descriptiva, documental, aplicada porque se hizo el estudio del caso AAMPETRA, se analizó la sentencia. Respecto al tipo de investigación Fidias (2006) señala que: “La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer sus estructura o comportamiento” (p. 22). En este caso concreto se detallaron los hechos posteriores a la sentencia, se describió la forma de ejecución de la sentencia y se determinó la vulneración de: el principio de interés superior del niño, la dignidad humana y el derecho a la reparación integral.

Según Rodríguez (2012), la investigación documental tiene la siguiente finalidad: “(...) capturar los conocimientos, experiencias y avances más significativos del fenómeno a investigar en el menor tiempo posible y con los resultados más satisfactorios.” (Rodríguez, 2012, p. 10), este tipo de investigación permitió al investigador realizar un trabajo intelectual aplicable a la investigación jurídica. Se realizó una investigación documental al analizar sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar casos análogos se pudo establecer parámetros de reparación integral a la luz del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

El tipo de investigación que se aplicó está dentro del paradigma interpretativo, es decir que, se basó en análisis de datos cualitativos a través de la ruta de la hermenéutica que es un método o diseño cualitativo de la investigación, según Sánchez (2020): “Hermenéutica: interpretación de los fenómenos estudiados... tiene como misión descubrir los significados de cada cosa, interpretar lo mejor posible palabras, textos y gestos... el ciclo hermenéutico se expresa en: Explicitación-Entendimiento-Aplicación” (p. 9). En este trabajo se aplicó la hermenéutica en virtud de que se trató de interpretar la sentencia reservada del caso AAMPETRA en lo referente a la reparación inmaterial y se trató de comprender los testimonios de las víctimas que se refieren a la ejecución de la sentencia. Según Sandoval (2002), la hermenéutica es:

(...) una opción que no se agota exclusivamente en su dimensión filosófica, sino que trasciende a una propuesta metodológica en la cual la comprensión de la realidad social se asume bajo la metáfora de un texto, el cual es susceptible de ser interpretado mediante el empleo de caminos metodológicos con particularidades muy propias que la hacen distinta a otras alternativas de investigación (p. 67).

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Las técnicas e instrumentos de recolección de información que se aplicaron fueron los propios de una investigación con enfoque cualitativo. Según Sandoval (2002): "(...) en las investigaciones de tipo cualitativo se buscará que los medios de generación y recolección de información, respondan a un encuadre particular derivado de las características de cada situación, circunstancia, persona o grupo" (p. 125)

En este sentido entre las técnicas e instrumentos de recolección de información que se aplicaron, fueron: para el objetivo 2, como técnica, la observación estructurada, según Villabella (2015) la observación estructurada: "Estructurada o sistematizada. Se desarrolla sobre la base de una guía que ha delimitado de antemano los aspectos y categorías que deberán observarse" (p. 942). Para esto se utilizó una lista de observación o de comprobación mediante el sistema de categorías: "El sistema de categorías debe contemplar las posibilidades o alternativas de variación. Por lo tanto, puede quedar excluido del sistema algunas y estas dependerán del diagnóstico y la realidad encontrada" (Romero, 2005, p. 3) y la matriz de análisis que: "(...) tienen un formato básico que consiste en el cruce o intersección de una lista de hileras o filas y de columnas" (Borda, 2017, p. 78), estos dos últimos como instrumentos.

Para el objetivo 3 se utilizó el análisis de contenido como técnica, dentro de este trabajo investigativo según el enfoque de investigación cualitativa se realizó un análisis de contenido de la sentencia y el uso de la hermenéutica para interpretar la misma. Abela (2000) define a la técnica de análisis de contenido como:

Una técnica de interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados..., u otra forma diferente donde puedan existir toda clase de registros de datos, transcripción de entrevistas, discursos, protocolos de observación, documentos, videos, (...) el denominador común de todos estos materiales es su capacidad para albergar un contenido que leído e interpretado adecuadamente nos abre las puertas al conocimiento de diversos aspectos y fenómenos de la vida social. (p.2).

Como instrumento de esta técnica se terminó haciendo una matriz de categorías de análisis.

Las matrices cualitativas o de texto (para diferenciarlas de las matrices de datos cuantitativos) tienen un formato básico que consiste en el cruce o intersección de una lista de hileras o filas y de columnas. Lo que ubiquemos en las hileras y las columnas dependerá del propósito de construcción de cada matriz, ya que éstas pueden tener funciones variadas a lo largo del proceso de análisis. (Borda, 2017, p. 78)

6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Se siguieron los parámetros del enfoque cualitativo de la investigación. Para lograr el objetivo general de esta investigación, analizar el derecho a la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad, conforme a la sentencia reservada del caso AAMPETRA del año 2016, se procedió a:

1.- Identificar los elementos teóricos y jurídicos de la reparación integral en su aspecto inmaterial, el principio del interés superior del niño y la dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para el efecto se aplicó el método analítico – sintético, está dentro del paradigma interpretativo, se basó en análisis de datos cualitativos a través de la ruta de la hermenéutica.

2.- Relacionar las particularidades de la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad en el ámbito nacional e internacional en relación con la sentencia del caso AAMPETRA 2016, para el efecto se aplicó el método analítico-crítico, como técnica la observación estructurada. Para esto se utilizó una lista de observación o de comprobación mediante el sistema de categorías y la matriz de análisis, estos dos últimos como instrumentos.

Adicionalmente se utilizó el software ATLAS TI, versión de Jennifer Real y de Estefanía para construir las relaciones teóricas entre los testimonios de las víctimas confrontados con la teoría y la interpretación de la información.

3.- Proponer medidas proporcionadas de reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad. Para el efecto se aplicó el método analítico – sintético, se utilizó el análisis de contenido como técnica y una matriz de categorías de análisis.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN SU ASPECTO INMATERIAL, EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

Para empezar este análisis, se sigue lo planteado en el objetivo específico No. 1: Identificar los elementos teóricos y jurídicos de la reparación integral en su aspecto inmaterial, el principio del interés superior del niño y la dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La revisión y análisis de las diferentes teorías y postulados conllevó a determinar los siguientes conceptos referentes a la reparación integral en su aspecto inmaterial, el principio del interés superior del niño y la dignidad de la persona.

La reparación integral en su aspecto inmaterial es un derecho de las víctimas que a través de una serie de medidas de reparación tales como: el reconocimiento de la verdad, restitución, indemnización, satisfacción del derecho violado, rehabilitación y garantía de no repetición como parte de la sentencia, al respecto: “El escuchar a las víctimas es necesario para una reparación inmaterial acorde a estándares efectivos que posibiliten dotar a las decisiones judiciales de instrumentos que evalúen y midan la reparación” (Alvaracín, 2020, p. 137). Es decir, que el criterio de la persona afectada debe ser tomada en cuenta para establecer las medidas de reparación inmaterial en el fallo.

El interés superior que ampara a las niñas, niños y adolescentes es un principio reconocido por la CRE (2008), instrumentos internacionales de derechos humanos y el Código de la Niñez y Adolescencia, se funda en la prioridad que se le debe dar a los derechos e intereses de los infantes sobre los del demás personal, esto cuando las autoridades tomen decisiones que afecten o involucre su desarrollo

(...) hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha

decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña -de acuerdo con su edad y madurez- y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes. (López, 2015, p. 55)

La dignidad es el principio fundador de los derechos fundamentales, es un valor supremo dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano que pertenece a todas las personas por su condición humana. “La dignidad es de todos los humanos, porque todos somos libres primaria y activamente, eso es, soberanos” (Valls, 2015, p. 283). En conclusión, es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo ser humano.

4.2. CASO AAMPETRA

Para continuar este análisis, se sigue lo planteado en el objetivo específico No. 2: Relacionar las particularidades de la reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad en el ámbito nacional e internacional en relación con la sentencia del caso AAMPETRA 2016.

4.2.1. RESUMEN DEL CASO AAMPETRA 2016

En el año 2011, en la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Travesari AAMPETRA, de la Ciudad de Quito, el profesor dirigente y tutor del sexto “C” aprovechándose de su poder ejerció actos de violencia en contra de 43 niños y niñas de 10 y 11 años de edad. En el interior del aula, durante sus horas de clase el tutor ejecutó actos que van desde maltrato, agresión física, psicológica y agresión sexual, a través de la intimidación y la manipulación de notas, todo esto con la finalidad de obtener placer sexual. Estos actos dejaron graves afectaciones físicas y psicológicas en las víctimas ya que estas prácticas eran insanas, constantes y reiteradas.

El 19 de octubre del año 2011 los padres de familia presentaron una denuncia por presunta violación en contra de una de las niñas del séptimo “C”, en el mismo mes se receptaron un aproximado de 25 denuncias en la Fiscalía en contra del mismo profesor y por delitos de naturaleza sexual. Se determinó que en relación a los hechos

denunciados se abra una sola causa que es precisamente esta que se estudia, a la fecha se conoce que existen otras condenas en contra del mismo docente por violación, estupro y proxenetismo. Con el desarrollo de la investigación se conoció que el profesor empezó siendo tutor de los niños abusados del sexto “C” a mediados del año lectivo 2010-2011, sin embargo, una vez culminado el año escolar los niños bajo amenazas pidieron permanecer bajo la tutoría del mismo profesor para séptimo “C”, hasta el mes de octubre que los hechos salieron a la luz.

Las Autoridades de la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Travesari AAMPETRA, ignoraron las denuncias que realizaron los padres de las víctimas, minimizaron e invisibilizaron los hechos con la finalidad de rescatar el buen nombre de la Institución a tal punto de que el director de la Academia esconde al profesor en el bar para evitar una confrontación con padres de familia. Frente a la negligencia de las autoridades educativas y la astucia del agresor, este logró darse a la fuga convirtiéndose en el quinto más buscado a nivel nacional, quien además presentó alerta de difusión roja en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) hasta el 17 de septiembre del año 2015 que fue detenido en un operativo coordinado por la Policía Judicial del Ecuador. El 21 de marzo del año 2016, se emitió la sentencia condenatoria en contra del docente.

4.2.2. PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA RESERVADA DE PRIMERA INSTANCIA

El 21 de marzo del año 2016, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha emitió una sentencia condenatoria en contra del docente de la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Travesari AAMPETRA, por los hechos ocurridos en el año 2011. Al profesor se lo sancionó como autor del delito de atentado contra el pudor, tipificado y sancionado en el artículo 504.1 del Código Penal derogado, y/o por el delito de abuso sexual determinado en el inciso segundo del artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (2014), en el cual se subsumió la conducta. Es importante señalar que el derogado Código Penal establecía una pena de hasta ocho años de privación de libertad para este delito, entonces, de conformidad con el principio de favorabilidad se toma en cuenta la pena establecida en el Código Orgánico

Integral Penal, es decir, se impone la pena máxima prevista para este tipo penal, una condena de siete años de privación de libertad por haberse establecido la existencia de circunstancias agravantes, tal como lo preveía el entonces Código Penal. Se determinó que la pena privativa de libertad impuesta la cumplirá en uno de los Centros de rehabilitación Social de Varones. Sobre el tipo pena y la pena en este caso, el Código Orgánico Integral Penal (2014), determina en el artículo 170:

Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 28)

La conducta del artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal corresponde al tipo penal de atentado al pudor, tipificado y sancionado en el derogado Código Penal y que se refería a los actos ejecutados en contra de la integridad sexual de las personas menores de edad, pero sin acceso carnal. De conformidad con el artículo 309.5 del Código de Procedimiento Penal y artículo 78 de la CRE se establecen las siguientes medidas de reparación integral: a) El pago de la suma de DIEZ MIL DÓLARES a favor de los ofendidos que motivaron la acción; b) Como medida de protección, ordenar tratamiento respectivo para el procesado y para las víctimas.

c) Como reparación inmaterial y el reconocimiento al derecho a la verdad, al ser simbólica se dispone notificar al Ministerio de Educación para que el Estado establezca políticas públicas para conminar a las instituciones educativas privadas de estándares más altos para el ingreso del personal docente y administrativo; d) Se oficie a AAMPETRA para que el aula que ocupó el sexto y séptimo “C” sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención

contra la violencia infantil; y, e) En el aula, se ponga una placa con la leyenda: En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo”, que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes del Ministerio de Educación, representantes de UNICEF en el Ecuador, y padres de la víctimas.

4.2.3. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL QUE SE ESTABLECIERON EN EL CASO AAMPETRA

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 309.5 del Código de Procedimiento Penal, por concepto de reparación integral, prevista en el artículo 78 de la CRE, en concordancia con los artículos: 1 numeral 2, 619 numeral 4, 621, 622 numeral 6 y 628 del Código Orgánico integral Penal establece lo que sigue:

- a) Se dispone al sentenciado el pago de la suma de DIEZ MIL DÓLARES a favor de los ofendidos, cada uno de los alumnos del sexto C de la academia AAMPETRA, año lectivo 2010-2011 que motivaron esta acción.
- b) Como medida de protección, se dispone la prevista en el numeral 9 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, esto es; “9.- Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso”, de cuyo cumplimiento se encargará Fiscalía General del estado a través de uno de los servicios de atención pública e informará al Tribunal.
- c) Como reparación inmaterial y el reconocimiento al derecho a la verdad, al ser simbólica la reparación a las víctimas acogiendo el pedido de Fiscalía General del estado, se dispone que la sentencia sea notificada al Ministerio de Educación para que el Estado establezca políticas públicas para conminar a las instituciones educativas privadas de estándares más altos para el ingreso del personal docente y administrativo.
- d) Se oficie a AAMPETRA para que el aula que ocupó el sexto y séptimo “C”, donde estudiaron los menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil.

e) En el aula, se ponga una placa con la leyenda: En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo”, la que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes del Ministerio de Educación, representantes de UNICEF en el Ecuador, y padres de la víctima, concediéndoles el plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada

Considerando estas medidas de reparación integral se puede decir que parcialmente cumple con los parámetros constitucionales, en virtud de que las acciones estarían acorde a la garantía de no repetición, al conminar al Estado para que adopte políticas públicas con respecto a las unidades educativas y sus procesos de selección del personal para evitar que se sigan repitiendo los hechos en la misma y en otras escuelas. La medida de reconocimiento de responsabilidad y disculpas reafirma el contenido constitucional y también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta reparación es de naturaleza simbólica que genera compromiso en las autoridades y además da lugar a un mensaje educativo para la sociedad en general.

4.2.4. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La Fiscalía presentó un requerimiento de cumplimiento de sentencia en virtud de que jamás se escuchó por parte de las Autoridades los motivos por los que se realizó el acto y tampoco se lo realizó en la forma determinada en la Sentencia. Fiscal Mayra Soria. Para el desarrollo de este capítulo se tomaron en cuenta varios videos de YouTube, en esta tesis se transcribió los testimonios de las víctimas y al final de cada declaración se hizo constar el hipervínculo correspondiente. El 26 de septiembre del año 2018, el canal de YouTube Ecuador denominado ComunicaciónUHemisferios publica un reportaje en Zona Crónica a 6 años del caso AAMPETRA en el que se expresa que:

Comentarista: Las familias de las víctimas de AAMPETRA son un ejemplo de lucha de creer en la justicia, de buscarla, a pesar de que nunca tuvieron respuesta. No han logrado todavía justicia, no han logrado reparación... Seis años han pasado, muy poco se ha hecho, han agotado todas las instancias y el agresor está cumpliendo una corta pena de dieciséis años, después de haber abusado sexualmente de cuarenta y tres niños y haber violado a una de ellas. Seis años luchando día a día, levantándose con la esperanza de que se haga algo al respecto, un Ministerio de Educación que les ha ignorado desde el momento de

las denuncias, una Asamblea nacional que recién empieza a investigar sobre casos de abuso sexual en las escuelas, un Colegio llamado AAMPETRA que no ha recibido sanciones después de lo ocurrido en los años 2010 y 2011. (<https://www.youtube.com/watch?v=OnP8bhCR8WQ>)

Testimonio de una madre de familia: Lo que las Autoridades del estado nos han dicho que sí que nos van a ayudar y que esto que el otro, pero han pasado dos años de lo que este tipo fue sentenciado y todo, pero no han hecho nada aún. La Escuela sigue funcionando como si nada, el dueño y rector de la Institución sigue en sus funciones como que si nada.

Fiscal Mayra Soria: La Escuela no dio esas garantías administrativas que debían dar, sacarle inmediatamente al profesor, más bien, al contrario, quisieron buscar firmas de apoyo para que los padres sean los que pidan que el profesor continúe. Entonces todo al revés, todo, al contrario. Por estos hechos que se probaron en la Audiencia es que Fiscalía pidió una reparación integral que era la develación de la placa. (<https://www.youtube.com/watch?v=OnP8bhCR8WQ>)

Por los medios de comunicación se conoció el rector de la AAMPETRA, ante las medidas de reparación impuestas por el Tribunal tomó la determinación de presentar una acción constitucional extraordinaria de protección, entre los fundamentos más destacados se señalaba que se oponía a las medidas de reparación simbólica con el argumento de querer defender el nombre de la institución educativa, presentando un sustento tan débil que fue rechazada la acción por la Corte Constitucional en virtud de que se pretendía ponderar el buen nombre de la institución y ubicar por encima de la dignidad de las víctimas y de sus familiares.

Fiscalía Provincial, Ministerio de Educación, UNICEF, la Defensoría del Pueblo y medios de comunicación presenciaron el develamiento de la placa a cargo de Luis Naranjo, Rector de la AAMPETRA, asume en calidad de autoridad y pidió disculpas el 04 de julio del año 2017, acto que se dio por segunda ocasión, pues el 19 de junio del mismo año se develó la placa, pero no como dictaba la sentencia, el acto no fue público. El evento se desarrolló en medio de manifestaciones de apoyo a las Autoridades del plantel, esto fue criticado.

Álvaro Sáenz, Viceministro de Educación: A mí me queda un mal sabor el hecho de haber visto que en definitiva la institución Educativa ha traído un grupo de, no se si serán padres de familia a gritar a favor de la Institución. Tania Moreno, Fiscal Provincial de Pichincha: Lamentablemente se está ponderando dos hechos que no tienen nada que ver el uno del otro: imagen institucional en este caso frente a

violación de niños y niñas.

(https://www.youtube.com/watch?v=3O_BmGs3hPM&feature=youtu.be)

Los padres de familia en defensa de la imagen de la institución exigieron con protestas y pancartas que saquen la placa.

En el canal de YouTube Ecuador, Visión 360, sobre el tema de abusos en las aulas, el 30 de julio del año 2017 realiza un reportaje:

Amparo Molina, Vocera de padres de las víctimas: Una medida de reparación simbólica que representa un paso fundamental para que nuestros hijos y nuestras hijas puedan reconstruir su proyecto de vida, vida en la que siempre le llevaremos presente señor Naranjo debido a su inoperancia, a su omisión, a sus actos de oídos sordos en el momento indicado solicitado por nosotros los padres de familia...Que a esta institución no se le está dando una sanción ejemplarizadora, entonces, no está quedando un precedente. Que se cogió, qué se hizo, se develó una placa, claro que ha insistencia, porque este fue el segundo intento, pero entonces de qué estamos hablando. Fander Falconí: En términos personales, yo también creo que la sentencia es absolutamente laxa, frente a la magnitud del problema que fue, es decir, siendo laxa nosotros estamos obligados a cumplirla, no hacer la valoración en este caso, aunque ya lo estoy haciendo en forma absolutamente personal.

(<https://www.youtube.com/watch?v=m5g6xmhrtGA&feature=youtu.be>)

Los abogados de la institución nunca hablaron con los medios, indicaron que no tienen nada que decir y nunca más contestaron las llamadas. Al respecto la Corte IDH hizo referencia a la medida de reparación integral de obligación de investigar, juzgar y, en su caso sancionar, norma que deben ser observada en las resoluciones de carácter nacional, sin embargo, se pudo determinar que por parte de las autoridades educativas no existió la predisposición de esclarecer los hechos, y en su lugar se conoció por versiones de los padres de familia que se encubrió al agresor y se puso en tela de duda los dichos de los niños.

4.2.5. EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN SU ASPECTO INMATERIAL A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU DIGNIDAD

Toda medida de reparación integral debe ser repensado para que se respete la integridad personal de las víctimas y la restauración de su dignidad. En los casos de que los afectados sean niñas, niños y adolescentes se tomará en cuenta el principio de interés superior para que siempre se resuelva el conflicto favoreciendo a este grupo de atención prioritaria.

La dignidad constituye un prius lógico y ontológico de los derechos fundamentales como la igualdad y la libertad. Es importante determinar la relación de esta con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que también forman parte del objeto de estudio de este trabajo y sobre esto se señala que: “Se trata de establecer que al niño, niña o adolescente se le infundan los derechos de las demás personas, de tal forma que aprenda que en el ejercicio de sus propios derechos debe respetar el derecho de los demás” (De Lama, 2006, p. 100). Entonces, al establecer relación de igualdad y reciprocidad se presenta la dignidad, al respecto se indica que:

(...) dignidad humana, tan traído y llevado por todo el mundo, cobija dos conceptos bien distintos de esa dignidad, en el fondo incompatibles. Para unos, aferrados a la concepción católica tradicional, la dignidad común a todos los seres humanos procede de su condición de hijos de Dios (...). Para otros, por el contrario, la dignidad humana consiste en la capacidad que tenemos los humanos de darnos ley moral a nosotros mismos. En la jerga kantiana, los primeros profesan heteronomía moral (ley de otro), mientras los segundos proclamamos la autonomía moral del ser humano (ley de uno mismo) (Valls, 2015, p. 279).

El reconocimiento y garantía de los derechos recogidos en las constituciones responde al principio de la dignidad del ser humano. Todas y cada una de las facultades contenida en la Constitución encaminan al desarrollo de la persona, es decir, se analiza a los derechos como factores de la dignidad. Entonces, el reconocimiento jurídico de este valor para una sociedad representa compromiso real sobre la garantía de los derechos fundamentales.

El interés superior de los niños y niñas, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, ha sido objeto de múltiples definiciones, pero con muy poco contenido... tres elementos ineludibles del interés superior de los niños y niñas que se deben hacer valer en cada caso concreto, siendo estos: la manifestación del sujeto menor, su entorno, y la predictibilidad. Con estos tres elementos, al analizarlos y encuadrarlos en cada caso concreto, se podría ofrecer una mejor decisión y una mejor explicación al Interés superior de los niños y niñas (López, 2015, p. 51).

Toda persona está dotada de dignidad y las niñas, niños y adolescentes también están incluidos, ellos requieren respeto como tales; conforman un grupo de atención prioritaria reconocido por la CRE, por lo que, para protegerlos, existe el principio del interés superior. Se reconoce a la niñez y adolescencia como una etapa de la vida del ser humano y el respeto de sus derechos mediante la atención integral. El interés superior es el fundamento para establecer la favorabilidad o prioridad para las niñas, niños y adolescentes, se presenta el pleno derecho de gozar de protección especial para que se desarrollen mental, física, moral, social y espiritualmente en condiciones de igualdad, libertad y sobre todo dignidad. En fin, la esencia del principio se refiere a la garantía y protección de los derechos fundamentales de la infancia y adolescencia para fomentar su desarrollo con apego a los valores establecidos en la dignidad.

Al tratarse de un caso de abuso sexual infantil, es evidente el daño moral y psicológico de la víctima y de su familia, esto incluye perjuicios en la honra, sufrimiento y en consecuencia desconocimiento de su dignidad como persona, este es el resultado de la violación a sus derechos, el daño moral y psicológico es un tipo de daño establecido por la Corte IDH, entonces, la reparación integral debe estar acorde al principio de interés superior del niño que establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de protección especial y en todo momento se garantizarán condiciones de libertad y dignidad. A primera vista, la reparación inmaterial del caso AAMPETRA cumplió con los parámetros constitucionales y con la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, al momento de pretender ejecutar las medidas se presentaron un sinnúmero de inconvenientes que terminaron afectando la dignidad y el principio de interés superior de los niños, al respecto se pronunciaron los padres de las víctimas y manifestaron lo siguiente:

Testimonio de madre de víctima: Después de todo lo que pasó yo la retiré a mi hija, porque ella me pidió que la ayude que el saque de esa escuela. Yo la retiré y la verdad se me cerraron las puertas de las escuelas, nadie me quería dar un cupo para mi hija porque me decían que no querían verse involucrados con la justicia.

Testimonio de otra madre de familia: Prácticamente mi hija no quería salir de la casa, no quería ir a estudiar a ninguna escuela. Era muy difícil, como nos cerraron las puertas en algunas instituciones, imagínese era la fecha ya en octubre, entonces ya era empezado septiembre clases. Al momento que pasó eso nos enfocamos más en nuestros hijos, a sacarlos adelante, a buscar los psicólogos para que ellos vuelvan a sonreír en la vida. Este hecho dimos a conocer en el ministerio de Educación, pero tampoco el Ministerio se mencionó hacia nosotros para nada, nunca nos atendieron ni nos buscaron.

Comentarista: Solicitamos una entrevista a Fander Falconí, Ministro de Educación y, sin embargo, al igual que los padres, no tenemos respuesta. (<https://www.youtube.com/watch?v=m5g6xmhrGA&feature=youtu.be>)

Con los testimonios de dos madres de familia se evidencia el daño moral y psicológico no solo de las víctimas sino también de sus padres, entonces ante el delito de abuso sexual perpetrado en la sentencia se debía determinar medidas de reparación integral simbólicas que ofrezcan satisfacción a los afectados puesto que las medidas de satisfacción tienen por objetivo reintegrar la dignidad de las víctimas para ayudar a reorientar su vida y su memoria. De esta forma la Corte IDH ha determinado que estas medidas buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas para transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los bienes jurídicos protegidos, así también ofrece un compromiso de que los hechos no se van a repetir.

4.2.6. LOS PADRES DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA REPARACIÓN INMATERIAL DEL CASO AAMPETRA

El canal Teleamazonas de YouTube Ecuador, transmitió el 21 de junio del año 2017, que la reparación simbólica a víctimas de abuso en la AAMPETRA causó molestias, al respecto se señala: " Los padres de familia no estuvieron conformes con la manera en que se realizó este acto de reparación simbólica" (<https://www.youtube.com/watch?v=uJv-QT5k8jY&feature=youtu.be>).

Testimonio de la señora Amparo Molina, madre de víctima: Nos sentimos indignados, nos sentimos burlados, no hubo respeto para los padres de familia, para las autoridades, ni víctimas, ni familiares. Lamentablemente el acto no se cumplió a cabalidad... La placa debía ser develada por la institución, más bien terminó siendo develada por un representante del Ministerio de Educación. Para dejar un escrito sentado que nosotros no estamos de acuerdo con el acto que se realizó y poner en conocimiento de las Autoridades para que ellos emitan el criterio pertinente. (<https://www.youtube.com/watch?v=uJv-QT5k8jY&feature=youtu.be>)

Testimonio de una madre de familia: “El daño ya está hecho, nada ni nadie va a reparar lo que ya está hecho, ahora para adelante es lo que no queremos que haya más casos sorprendentes, casos horrorosos que han salido a la luz, ya no queremos más casos” (<https://www.youtube.com/watch?v=OnP8bhCR8WQ>).

Padres de familia: Este acto simbólico no disminuye el dolor que sufrieron nuestros hijos, el llamado es a las autoridades a que se mantengan alertas, a que se mantengan vigilantes, porque o sino, olvídense, muchas instituciones van a continuar de la misma manera. (https://www.youtube.com/watch?v=3O_BmGs3hPM&feature=youtu.be)

El Tribunal de Garantías Penales, en los próximos días revisaría si la sentencia se cumplió a cabalidad.

4.2.7. LAS VÍCTIMAS ANTE LA REPARACIÓN INMATERIAL DEL CASO AAMPETRA 6 AÑOS DESPUÉS DE LOS HECHOS

De la revisión total de las nóminas del sexto y séptimo “C”, de la AAMPETRA, de los años 2010 y 2011 se pudo determinar que existieron 43 niñas y niños que fueron víctimas de su maestro y tutor, esto se conoció por los testimonios de las niñas y niños que sí rompieron el silencio. Al proceso judicial del caso AAMPETRA comparecieron 5 niñas y niños como testigos, ellos refieren hechos en los que se vulneraron derechos de todo el grupo. Para el desarrollo de esta investigación se tomaron los relatos y testimonios de dos víctimas y de dos madres de familia que se mostraron ante el Estado y la sociedad en general como sobrevivientes del caso AAMPETRA, sin reservas de sus identidades, a través de los años han dado varias entrevistas sobre el tema.

Testimonio de Jennifer Real, estudiante de AAMPETRA, publicado el 06 de junio del año 2019 en el canal Revista Plan V de YouTube Ec:

Pregunta 1: ¿Desde tu experiencia, ¿qué opinas sobre la justicia en Ecuador, te sentiste o no respaldada por el Estado en tu búsqueda de la verdad y de justicia en estos años? Respuesta 1: Lamentablemente no me sentí respaldada, yo sé que mi madre no se sentía respaldada, yo sé que todo el grupo de padres de familia no se sentían respaldados porque muchas veces les cerraron la puerta. En la reparación integral se tuvo que ir a golpear las puertas para que nos dejaran entrar, en incluso, no es por mal decir, pero el director de la escuela contrató a persona, a padres de familia para que estuvieran en nuestra contra ese día de la reparación simbólica. Nosotros sabemos lo que sucedió, qué es lo que pasó. No hemos tenido una reparación públicamente por parte del Estado propiamente, no se ha dado no se ha realizado y es algo que todavía está pendiente.”

Pregunta 2: Tú como sobreviviente del caso AAMPETRA, ¿cómo el Estado debería hacer una reparación adecuada para ustedes? Respuesta 2: Más que todo garantizar que estos casos no se vuelvan a repetir, es indignante que estos casos sigan sucediendo, es sorprendente que a raíz el caso AAMPETRA hayan surgido muchos más, esto fue un boom que para bien o para mal se están dando cosas buenas porque están apareciendo casos y cosas, personas que necesitan ayuda y es por eso que el Estado debe garantizar la seguridad de las niñas y niños de las escuelas públicas y privadas.

Pregunta3: ¿Qué más le pedirías tú al estado? Respuesta 3: Que se hagan presentes, que dejen un precedente de que para mí aún no se han disculpado públicamente porque deberían hacerlo, que garanticen que estas cosas no se vuelvan a repetir. Pregunta4: ¿Tú te has sentido en algún momento impotente, engañada por las autoridades, qué sentimientos te ha dejado todo este proceso? Respuesta 4: Sí, en muchas ocasiones me he sentido bastante impotente, esto me ha causado bastante estrés, pero lo he sabido sobrellevar y trabajar. Claro toda esta situación me ha traído indignación, estrés, impotencia al ver como las autoridades han manejado las cosas. Incluso desapareció el Ministerio de Justicia, cuando ellos fueron la primera organización que nos supo dar voz y voto para hablar y accionar, es bastante penoso, es bastante mala que no haya una acción directa del estado que le dé la importancia que debería.

Pregunta3: ¿Tú crees que el estado sigue dando la espalda a los casos de abuso sexual en el Ecuador? Respuesta 3: Sí, porque no accionan al cien por ciento, no hay a medias en estas cosas, es un cien por ciento o nada y aun no ponen todas las cartas en el asunto y dicen bueno hay que hacer esto, esto y vamos a esto. Todavía les falta determinación... El gobierno no se da cuenta que nos falta esa reparación, el debería meter más presión para que las autoridades y todos los casos de abuso sexual sean reparados.

(<https://www.youtube.com/watch?v=MVq4UwrQtQc&feature=youtu.be>) Ir a Anexo Nro. 2

Testimonio de Estefanía, estudiante de AAMPETRA, publicado el 26 de septiembre del año 2018 en el canal ComunicaciónUHemisferios de YouTube Ec:

El Ministerio de Educación creo que esto lo tomó a chiste o algo así, piensan que ya escuchándonos o creo que ni ya escuchando a nuestros papás, o sólo porque salieron todos los casos diciendo que ya van a hacer algo, ósea según ellos. Nosotros queremos que ya se vea que hacen algo.

Testimonio madre de familia: Nosotros no le entregamos nuestros hijos al profesor, nosotros dejamos a nuestros hijos en la Escuela, entonces la Escuela también es un directo responsable. Solamente cuando se establezca una responsabilidad a las Instituciones Educativas va a sentarse un verdadero precedente. En el Ecuador no existe una ley de reparación. Nosotros exigimos que exista una ley de reparación.

(<https://www.youtube.com/watch?v=OnP8bhCR8WQ>)

De los testimonios se pudo determinar que existió una reparación integral, en su aspecto inmaterial desproporcionada, las medidas de reparación impuestas no se encontraron acorde a los parámetros de reparación expuestas por el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de Derechos Humanos. La ejecución de la sentencia fue defectuosa, desde su planteamiento se evidenció que fue bastante laxa y al momento de pretender ejecutarse se vulneró el derecho a la reparación simbólica. De los testimonios tanto de las víctimas como de sus padres existió suficientes evidencias para determinar la ejecución defectuosa de la sentencia que terminó vulnerando el principio de interés superior de las niñas y niños y su dignidad, desembarcándose por completo de la finalidad y de la naturaleza del derecho a la reparación integral de las víctimas.

4.2.8. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO AAMPETRA

A continuación, se analizó la sentencia que es objeto de este estudio a la luz de tres parámetros: dignidad humana, interés superior del niño y reparación integral, con el fin de determinar si esta sentencia se ajustó a estos principios y en caso de no hacerlo cuales pudieron haber sido las medidas de reparación que debieron dictar, igualmente se sometió a un análisis la ejecución de la sentencia a la luz de tres parámetros ya enunciados. En relación a lo que se ha señalado con respecto a la dignidad humana,

al principio de interés superior del niño y el derecho a la reparación integral, y al realizar el análisis de la sentencia reservada de primera instancia del caso AAMPETRA se llegó a las siguientes conclusiones con respecto a lo que dictaminó el Tribunal para verificar si las medidas de reparación en su aspecto inmaterial se ajustaron a los parámetros estudiados en capítulos anteriores:

Por garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas, es su aspecto inmaterial se dispone lo siguiente:

1. En relación a la ceremonia pública para que se coloque una placa en el aula que ocurrieron los hechos con la leyenda: “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo”, se observaron las siguientes falencias: No se especificó el lugar exacto de colocación de la placa, y esto provocó que las autoridades de la institución escogieran un lugar poco visible para que las personas que ingresen a la institución pudieran ver la placa. De los testimonios de las víctimas y sus padres se pudo determinar que la leyenda de la placa no fue la adecuada en virtud de que se presentó una idea general del abuso infantil en el sistema educativo.

Las víctimas y sus padres buscaron que se deje un precedente en la institución en donde se aceptaran los hechos y a la vez se presentara como una forma de disculpas, en las distintas protestas realizadas y transmitidas por los medios de comunicación (ir a anexos) se sugería que la leyenda exponga: “AAMPETRA, nunca más. No más abuso. En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo”. Este contenido implicaba que AAMPETRA aceptará explícitamente la responsabilidad de los hechos, conjuntamente con el compromiso de que no se vuelva a repetir. Este pedido no fue aceptado ni por Fiscalía, ni por los Jueces Penales, en la sentencia se acepta la leyenda que solicitó Fiscalía.

Sobre la ejecución de la sentencia en cuanto a la ceremonia pública que se llevó a cabo, no se permitió el acceso a las víctimas, a sus padres y al público en general al lugar de develación de la placa. Se limitaron a hacerlo entre autoridades de la

institución y del Ministerio de Educación, restando importancia a la comparecencia de las víctimas y sus padres. Este acto fue reprochable en virtud de que el acto se realizaba como homenaje a la valentía demostrada por las “víctimas sobrevivientes” como se autodeterminaron las niñas y niños víctimas de abusos sexual. Al realizar el acto en estas condiciones no sólo se incumple la sentencia, además el principio de interés superior de los niños quedó totalmente minimizado ya que se priorizó los intereses de las autoridades antes que los derechos e intereses de los niños.

Otro acto reprochable en relación a esta ceremonia pública fue que se convocaron a padres de familia para defender el nombre de la institución educativa y rechazar la colocación de la placa, tratando de negar los hechos ocurridos en el lugar. Esto fue organizado por las mismas autoridades educativas, minimizando de esta forma la dignidad humana de las niñas y niños que fueron abusados sexualmente. En consecuencia, esta medida de reparación inmaterial termina afectando la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, por cuanto los padres de familia de las víctimas y los niños abusados han denominado a la placa, objeto de la reparación simbólica, como “la placa de la indignación”.

Otra situación indignante fue que en el día que se señaló para la ceremonia pública se cerraron las puertas de la institución educativa, hubo forcejeos para que las víctimas puedan ingresar y cuando se accedió se permitió ingresar con documento de identidad y simplemente a las víctimas y a un padre de familia por cada uno de ellas, a pesar de haberse determinado en la sentencia el carácter de público. Existe doble responsabilidad ante estos actos, en primer lugar, la máxima autoridad de la institución educativa y por otra parte el Tribunal que ante esta realidad no tomó medidas proporcionadas para que se cumpla la sentencia en los términos determinados. Al menos se debió iniciar una investigación por desacato.

2. Con respecto a las disculpas públicas por parte de las autoridades de la Institución Educativa y del Ministerio de Educación, en donde se debía reconocer los hechos; se observaron las siguientes fallas: Empezando desde la redacción de la sentencia, no

se especificó qué autoridades debían aceptar los hechos como verdaderos y ofrecer las debidas disculpas públicas a las víctimas, en la sentencia se debió aclarar que las autoridades idóneas para cumplir con esta medida de reparación eran los máximos directivos tanto de la AAMPETRA como del Ministerio de Educación, correspondiendo estas delegaciones al señor Rector y al Señor Ministro directamente.

Sobre la ejecución de la sentencia en cuanto al acto de las disculpas públicas por parte de las Autoridades, no se obtuvo satisfacción ya que las condiciones y circunstancias resultaron revictimizantes. El día señalado para llevarse a cabo la ceremonia se bloqueó el ingreso de la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Travesari AAMPETRA, entre llantos de las víctimas y sus familiares lograron entrar, pero, no se les dio ningún trato de respeto y consideración, no se les asignaron asientos especiales en el acto, ni siquiera se contaba con una carpa. Las víctimas y padres de familia estuvieron a un lado, de pie y bajo un fuerte sol. Para concluir, la Autoridad delegada del Ministerio de Educación enfocó su discurso en otros temas y no expresó las disculpas que debía a las víctimas.

De los testimonios de las víctimas se pudo determinar la indignación que sintieron en el acto, siendo burlados por las autoridades al no hacer referencia a los hechos ni a las disculpas. Ante estos hechos, la Fiscalía representada por la Dra. Mayra Soria presentó un requerimiento de cumplimiento de sentencia en virtud de que jamás se escuchó por parte de las Autoridades los motivos por los que se realizó el acto y tampoco se lo realizó en la forma determinada en la Sentencia. El discurso se basó en la exposición de políticas públicas relativas a la educación. Apenas en el año 2017 se ejecuta la sentencia en los términos establecidos, sin embargo, las víctimas manifiestan que la demora y los padecimientos que pasaron para que se cumpla hace que no se sientan reparadas con esta medida.

El pronunciamiento de las Autoridades debió ser explícitamente sobre el conocimiento de la verdad de los hechos ocurridos en los años 2010 y 2011, cuando 43 niños fueron abusados sexualmente por un profesor dentro de la institución y respectivamente

ofrecer las disculpas conjuntamente con el compromiso de que la institución se mantendría vigilante para que los hechos no vuelvan a suceder. En este intento fallido de la ejecución de la sentencia no se brindó un trato considerado a las víctimas y padres de familia y se organizaron a padres de familia para que en un plantón dentro de la institución educativa protesten ante las medidas de reparación integral, y supuestamente defiendan el buen nombre y la imagen de la AAMPETRA.

3. Sobre el hecho de que el aula que ocupó el 6to y 7mo “C”, donde estudiaron las niñas y niños, sea convertido en salón exclusivo de audio y video para que todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil, se observó lo siguiente: En cuanto a la redacción de la sentencia esta se caracterizó por ser laxa porque el Tribunal no determina que en las charlas se abordará exclusivamente el tema de abuso infantil dentro del sistema educativo y tampoco se especifica quienes formarán parte de la audiencia de estas charlas, ni quienes serán los profesionales a cargo, pudiendo ser psicólogos o los mismos profesores, se pudo haber determinado que quienes cursan el sexto y el séptimo año participarán en la charla, no se especificó las fechas en las que se llevarían a efecto estas charlas ni el intervalo de tiempo que existirá entre ellas para que las autoridades correspondientes puedan asistir a verificar la ejecución de la sentencia.

Para marcar un verdadero precedente esta medida de reparación pudo haber sido dictada con carácter general, para que todas las instituciones que forman parte del sistema educativo del país impartan charlas sobre todo tipo de violencia, para prevenir este tipo de delitos. Se puso en tela de duda la ejecución de este punto de la sentencia en virtud de que no se conoce si realmente se está llevando a cabo esta medida de reparación o simplemente quedó como letra muerta en papel. El incumplimiento de las medidas de reparación inmaterial impuestas en la sentencia vulneraron una vez más el principio de interés superior y la dignidad humana, toda vez que las víctimas quedan burladas ante la desobediencia evidente de la institución educativa que ha tratado de evadir la responsabilidad de los hechos y ha impedido que se ejecuten las medidas de reparación de forma digna.

Se desconoce si se cumple o no con esta medida de reparación integral, la institución educativa se muestra evasiva, pues hasta la fecha las autoridades de la AAMPETRA no topan el tema del caso y todo lo que tenga referencia. Por los testimonios expuestos por las víctimas se dejó en evidencia la vulneración de tres preceptos constitucionales como son: el derecho a la reparación integral, en su aspecto inmaterial, el principio de interés superior del niño y la dignidad humana. De forma específica se justificó como en cada medida de reparación y particularmente en la ejecución se vulnera la dignidad humana de los niños y el principio de interés superior. Sobre la violación al derecho constitucional de la reparación integral, en términos generales se determina a continuación.

Una vez escuchados los testimonios de las víctimas se determinó que las familias de las víctimas han luchado incansablemente por conseguir justicia a pesar de no obtener respuesta por las autoridades de la institución educativa y del Ministerio de Educación por más de una ocasión. A seis años de los hechos las víctimas se pronunciaron y manifestaron que no sienten satisfacción con la respuesta que la administración justicia ha dado después de haberse verificado el abuso sexual de 43 niños por parte de un profesor. Existe resentimiento por parte de las víctimas y sus familias en virtud de que se sintieron ignorados por el Ministerio de Educación porque un Colegio llamado AAMPETRA no ha recibido sanciones después de los abusos sexuales cometidos en los años 2010 y 2011.

Es importante señalar que el Ministerio de Educación inobservó criterios básicos de protección de niñas, niños y adolescentes, esta entidad con fundamento en los principios del interés superior del niño y su dignidad pudo haber iniciado un proceso administrativo por negligencia para que esta institución educativa reciba una sanción, no solo por el abuso sexual en contra de 43 niñas y niños, sino a demás por haber realizado acciones que impidieron la correcta ejecución de las medidas de reparación inmaterial.

A través de la Fiscalía Provincial de Pichincha, en el proceso de ejecución de la sentencia se establece que: La Institución Educativa AAMPETRA no otorgó las garantías administrativas que debían, como la desvinculación inmediata del profesor de la institución. De los testimonios de los padres de familia se conoció que, en lugar de apoyar a las víctimas, las autoridades de la institución recogieron firmas de apoyo para que los padres sean los que pidan que el profesor continúe en sus labores, esto se conoció por los medios de comunicación (ir a anexos). Por estos hechos que se probaron en la Audiencia es que Fiscalía pidió una reparación integral que era la develación de la placa.

Por los medios de comunicación y por documentos obtenidos del Ministerio de Educación (ir a anexos) se conoció el rector de la AAMPETRA, ante las medidas de reparación impuestas por el Tribunal, tomó la determinación de presentar una acción constitucional extraordinaria de protección, entre los fundamentos más destacados se señalaba que se oponía a las medidas de reparación simbólica con el argumento de querer defender el nombre de la institución educativa, presentando un sustento tan débil que fue rechazada la acción por la Corte Constitucional en virtud de que se pretendía ponderar el buen nombre de la institución y ubicar por encima de la dignidad de las víctimas y de sus familiares, con esta acción se reafirmó la vulneración del principio constitucional de interés superior del niño, su dignidad humana y su derecho constitucional de reparación integral. La Corte Constitucional negó esta acción extraordinaria de protección, ponderando el derecho a la reparación integral de niñas y niños que fueron ultrajados dentro de la institución educativa AAMPETRA.

Al haber resultado defectuosa la ejecución de la sentencia del caso AAMPETRA por los motivos expuestos, se señaló nuevo día y hora para ejecutar la sentencia en los términos dictaminados. Fiscalía Provincial, Ministerio de Educación, UNICEF, la Defensoría del Pueblo y medios de comunicación presenciaron el develamiento de la placa a cargo de Luis Naranjo, Rector de la AAMPETRA, asumió los hechos en calidad de autoridad y pidió disculpas el 04 de julio del año 2017, acto que se dio por segunda ocasión. Se aclaró que la primera fecha señalada fue el 19 de junio del año 2017, este

día se develó la placa, pero no como dictaba la sentencia, el acto no fue público. El evento se desarrolló en medio de manifestaciones de apoyo a las Autoridades del plantel. Los padres de familia en defensa de la imagen de la institución exigían con protestas y pancartas que saquen la placa.

Los abogados de la institución jamás hablaron ni con los representantes de las víctimas ni con los medios de comunicación, se manifestaron indicando simplemente que no tienen nada que decir y nunca más contestaron las llamadas. A primera vista, la reparación inmaterial del caso AAMPETRA cumplió con los parámetros constitucionales y con la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, al momento de pretender ejecutar las medidas se presentaron un sinnúmero de inconvenientes que terminan afectando la dignidad y el principio de interés superior de los niños.

Años después de la ejecución de la sentencia las víctimas y sus padres señalaron de forma concreta que se sienten indignados y burlados por la falta de respeto por parte de las autoridades, llaman la atención al incumplimiento de la sentencia en virtud de que la develación de la placa la realizó un delegado del Ministerio de Educación, cuando este deber le correspondía a la máxima autoridad de la institución educativa por respeto y consideración a las víctimas. Finalmente reconocieron que el daño ya está hecho y para ellos es irreparable, con este antecedente pidieron de forma determinante que los hechos horrorosos del caso AAMPETRA no se vuelvan a repetir en el sistema educativo. Los padres de las víctimas fueron puntuales en señalar que el acto simbólico no disminuye el dolor que sufrieron sus hijos. Aquí se desvirtuó totalmente la finalidad de satisfacción de la reparación integral en su aspecto inmaterial. Los padres solicitaron que las autoridades se mantengan vigilante para que no haya más abusos en las aulas.

Por los testimonios de las víctimas se conoció que jamás se sintieron respaldados por las autoridades del Estado y en cuanto a la reparación integral no se sintieron reparadas por las autoridades de la institución educativa, en virtud de que el día de la ceremonia

pública tuvieron que llegar a golpear la puerta para lograr entrar y una vez que ingresaron se encontraron con personas que protestaban en su contra y en contra de las medidas de reparación simbólica, esto desmoralizó a las víctimas, haciéndolas sentir mal en un acto que se suponía era en su honor. De esta forma se reafirmó la violación a la dignidad humana de las víctimas y al principio de interés superior del niño cuando la institución educativa trató de priorizar la imagen institucional sobre violaciones a niños.

Para que el Tribunal Penal establezca medidas de reparación inmaterial proporcionadas, es importante escuchar a la víctima, es decir que, se puede proponer un bloque de posibles medidas o formas de reparación inmaterial en los casos de abuso sexual infantil dentro del sistema educativo, sin embargo, para efectivizar el derecho constitucional a la reparación es indispensable escuchar lo que la víctima quiere para sentir satisfacción por el actuar de la justicia en su caso en concreto.

4.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN SU ASPECTO INMATERIAL A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DE SU DIGNIDAD. PROPUESTA

Para completar este análisis, se sigue lo planteado en el objetivo específico No. 3: Proponer medidas proporcionadas de reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad. La propuesta se presenta en el capítulo V y fue elaborada con base en los elementos teóricos abordados, la interpretación del contenido de la sentencia reservada del Caso AAMPETRA y de los testimonios ya presentados de las víctimas y de las madres de familia.

CAPÍTULO V

PROPUESTA

CAPÍTULO V

PROPUESTA

5. MEDIDAS PROPORCIONADAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN SU ASPECTO INMATERIAL A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DE SU DIGNIDAD

El tercer objetivo específico de esta investigación es el fundamento de este capítulo, en función a ello y a partir del análisis y discusión de los resultados encontrados se presenta una propuesta alternativa que contiene un conjunto de elementos para la reparación integral.

La misma se encuentra estructurada así: identificación del objetivo; ámbito de aplicación que comprende: Estado, familia, entidades ejecutoras y funcionarios ejecutores; y finalmente se presentan las alternativas de medidas de reparación inmaterial proporcionadas para los casos de abuso sexual infantil.

5.1. OBJETIVO

Proponer medidas proporcionadas de reparación integral en su aspecto inmaterial a la luz del principio de interés superior del niño y de su dignidad.

5.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN, AGENTES EJECUTORES, ESTRATOS DE APLICABILIDAD, ORGANISMOS IMPLICADOS EN LA EJECUCIÓN O SUJETOS INVOLUCRADOS

Estado: Garantiza el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la norma suprema.

Sociedad: Vela por la prevalencia de los derechos de los grupos de atención prioritaria reconocidos por la CRE, como son, las niñas, niños y adolescentes.

Familia: Corresponsabilidad de los padres con los hijos sobre la atención especial que gozan las niñas, niños y adolescentes.

Entidades ejecutoras: Al tratarse de asuntos de abuso sexual infantil, empieza la responsabilidad en el DECE de la institución ejecutiva hasta llegar a la Fiscalía especializada y el Tribunal de Garantías Penales.

Funcionarios ejecutores: Entre los funcionarios ejecutores se puede mencionar a las propias autoridades de la AAMPETRA, al Fiscal que investiga la causa y a los miembros del Tribunal de Garantías Penales quienes dictarán sentencia y serán los responsables de que esta se ejecute en los términos establecidos.

5.3. ALTERNATIVAS DE MEDIDAS PROPORCIONADAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN SU ASPECTO INMATERIAL A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DE SU DIGNIDAD EN CASOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

- Que el Estado incorpore a la reparación integral en su aspecto inmaterial como requisito obligatorio de las sentencias de violencia sexual infantil, desde su marco jurídico interno, para el efecto que los jueces impongan medidas razonadas y diligentes que no vulneren el principio de interés superior y la dignidad humana del niño. Tal como lo refiere la Corte IDH sobre las medidas de satisfacción dentro del esquema general del sistema de reparaciones del año 2014.
- Crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica gratuita a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual. Para el efecto que se cree un Departamento especializado dentro de la Defensoría Pública y este se asegure de: a) Que las medidas de reparación integral no sean revictimizantes; b) Que se establezcan mecanismos necesarios para la reparación integral, en su aspecto inmaterial o simbólico de forma obligatoria; y c) Que el Tribunal conozca la causa hasta la ejecución de la sentencia. Tal como lo refiere la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CRE sobre la protección

especial que brinda a las niñas, niños y adolescentes a fin de garantizar el interés superior y su dignidad.

- Que los Fiscales que conocen asuntos de violencia sexual infantil cuenten con una sólida formación, no solo en argumentación y litigación, sino también en los tres parámetros analizados en este trabajo que son: interés superior del niño, dignidad humana y reparación integral para que tenga mayor protagonismo en la ejecución de la sentencia, conjuntamente con el Tribunal Penal. Que tanto la Fiscalía como el Tribunal Penal, tengan competencia para motivar una acción de desacato ante las instituciones que se encuentran renuentes a incumplir sentencias. En este proceso podrá intervenir la Defensoría Pública con formación sólida especializada en niñez.

Para el efecto que las Instancias Nacionales como el Consejo Nacional de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública Nacional, realice los concursos de méritos y oposición considerando a profesionales con formación académica sólida y vasta experiencia para los cargos específicos en violencia sexual infantil. Tal como lo refiere la Corte IDH sobre el deber de investigación de los Estados, dentro del esquema general del sistema de reparaciones del año 2014.

- Que se creen protocolos de ejecución de la sentencia, en su aspecto de reparación inmaterial, que consista en el acompañamiento profesional permanente a la víctima, considerando los casos que se tratan de violencia sexual infantil dentro del sistema educativo. Para el efecto que se cuente con profesionales de psicología y miembros de la policía especializada en niñez. Todo esto será coordinado por la Fiscalía General del Estado, dentro del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas. Tal como lo refiere la Corte IDH, dentro del esquema general del sistema de reparaciones del año 2014.

Esta propuesta ha sido formulada una vez que se han tomado en cuenta los testimonios de las víctimas del Caso AAMPETRA y a sus padres, en sus múltiples

intervenciones solicitan varias de las medidas expuestas. Para complementar esta propuesta se han tomado como referencia también las medidas de reparación expuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia sexual infantil.

CONCLUSIONES

La reparación integral es derecho principio reconocido por la Constitución de la República del Ecuador y por instrumentos internacionales, las víctimas de infracciones penales son las titulares y beneficiarias de este derecho, en virtud de que su función es garantizar los derechos de las personas. Esta institución jurídica busca que la víctima reciba una reparación del derecho violado mediante una serie de medidas como son: el reconocimiento de la verdad, la restitución, la indemnización, la satisfacción del derecho violado, la rehabilitación y la garantía de no repetición de los hechos.

La reparación integral es un derecho constitucional que en su aspecto inmaterial debe buscar la solución que objetiva y simbólicamente repare a la víctima y sus familiares más íntimos. Las medidas de reparación inmaterial, impuestas en una sentencia de violencia sexual infantil debe estar acorde al principio de interés superior del niño y su dignidad humana, preceptos constitucionales que deben ser respetados y garantizados por las autoridades de la Administración de Justicia.

La dignidad es inherente a todos los miembros de la comunidad humana, constituye la base de la libertad, la justicia y la paz mundial. Es un valor que pertenece a todas las personas por su condición humana, constituye el límite de toda reforma constitucional en el caso que se pretenda desconocerla o minimizar su importancia en la redacción de derechos.

El interés superior es un principio constitucional que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes de forma prioritaria sobre los derechos de las demás personas. Con la normativa internacional y nacional se empezó a salvaguardar y proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes teniendo como fundamento el principio de interés superior que otorga prioridad sobre cualquier otro interés. Este principio se funda en la dignidad de la persona.

Respecto de las medidas de reparación integral del caso AAMPETRA, se concluye que parcialmente cumple con los parámetros constitucionales e internacionales de Derechos Humanos, en virtud de que las acciones estarían acordes a la garantía de no repetición, al conminar al Estado para que adopte políticas públicas con respecto a las unidades educativas y sus procesos de selección del personal para evitar que se sigan repitiendo los hechos en la misma y en otras escuelas. La medida de reconocimiento de responsabilidad y disculpas, en la práctica no reafirma el contenido constitucional y tampoco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta reparación de naturaleza simbólica no otorgó satisfacción a las víctimas.

De los testimonios se puede determinar que existió una reparación integral, en su aspecto inmaterial inadecuada, las medidas de reparación impuestas no se encuentran acorde a los parámetros de reparación expuestas por el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de Derechos Humanos. La ejecución de la sentencia fue defectuosa, desde su planteamiento se evidencia que fue bastante laxa y al momento de pretender ejecutarse se vulnera el derecho a la reparación simbólica. De los testimonios tanto de las víctimas como de sus padres existe suficientes evidencias para determinar la ejecución defectuosa de la sentencia que terminó vulnerando el principio de interés superior de las niñas y niños y su dignidad, desembarcándose por completo de la finalidad y de la naturaleza del derecho a la reparación integral de las víctimas.

Por los testimonios de las víctimas se conoció que jamás se sintieron respaldados por las autoridades del Estado y en cuanto a la reparación integral, no se sintieron reparadas por las autoridades de la institución educativa, se desmoralizó a las víctimas, haciéndolas sentir mal en un acto que era en su honor. De esta forma se reafirma la violación a la dignidad humana de las víctimas y al principio de interés superior del niño cuando la institución educativa trató de priorizar la imagen institucional sobre violaciones a niños.

Para que el Tribunal Penal establezca medidas de reparación inmaterial proporcionadas, es importante escuchar a la víctima, es decir que, se puede proponer

un bloque de posibles medidas o formas de reparación inmaterial en los casos de abuso sexual infantil dentro del sistema educativo.

RECOMENDACIONES

- Incorporar a la reparación integral en su aspecto inmaterial como requisito obligatorio de las sentencias de violencia sexual infantil, desde su marco jurídico interno, para el efecto que los jueces impongan medidas razonadas y diligentes que no vulneren el principio de interés superior y la dignidad humana del niño. Tal como lo refiere la Corte IDH sobre las medidas de satisfacción dentro del esquema general del sistema de reparaciones del año 2014.

- El caso AAMPETRA se refiere a un delito de atentado contra el pudor, tipificado y sancionado en el artículo 504.1 del Código Penal derogado, conducta que se subsume en la figura de delito de abuso sexual determinado en el inciso segundo del artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (2014), en donde se determina que es sujeto activo de esta infracción de acuerdo a los diques de la teoría del delito es una persona y por tanto siguiendo las reglas del Código Orgánico Integral Penal y el caso en específico se determina la responsabilidad penal del profesor en el grado de autor con agravantes (el agresor tiene poder sobre las víctimas y la edad de las víctimas) y se le condena a pagar como indemnización de los daños en calidad de reparación material, diez mil dólares americanos a cada una de las víctimas, en este sentido, al procesado o sentenciado le corresponde el pago de los valores establecidos de acuerdo al contenido del COIP.

- En relación al caso AAMPETRA y a la incorporación de las instituciones como parte de la reparación integral: Se determina que, el Ministerio de Educación y la Unidad Educativa Academia Aeronáutica Mayor Pedro Traversari cumplan con mecanismos de reparación integral en su aspecto inmaterial como ofrecer medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causada a las víctimas y otorgar garantías de no repetición que se orientan a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Sin embargo, en el caso en particular resultaron laxos los

mecanismos que se impusieron a las instituciones y hubo inconvenientes al momento de ejecutar las medidas.

- Sobre los mecanismos de reparación integral tanto de aspecto material como inmaterial establecidos en una sentencia deben ser de cumplimiento obligatorio para el sentenciado y para las Instituciones que tengan parte por su omisión en cuanto a la denuncia, investigación y sanción administrativa a tiempo prudente y actuar con objetividad. El Tribunal de Garantías Penales que dictó la sentencia y la Fiscalía son responsables de verificar el cumplimiento de las sentencias para que las víctimas sean reparadas integralmente.
- Crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica gratuita a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual. Para el efecto que se cree un Departamento especializado dentro de la Defensoría Pública y este se asegure de: a) Que las medidas de reparación integral no sean revictimizantes; b) Que se establezcan mecanismos necesarios para la reparación integral, en su aspecto inmaterial o simbólico de forma obligatoria; y c) Que el Tribunal conozca la causa hasta la ejecución de la sentencia. Tal como lo refiere la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CRE sobre la protección especial que brinda a las niñas, niños y adolescentes a fin de garantizar el interés superior y su dignidad.
- Que los Fiscales que conocen asuntos de violencia sexual infantil cuenten con una sólida formación, no solo en argumentación y litigación, sino también en los tres parámetros analizados en este trabajo que son: interés superior del niño, dignidad humana y reparación integral para que tenga mayor protagonismo en la ejecución de la sentencia, conjuntamente con el Tribunal Penal. Que tanto la Fiscalía como el Tribunal Penal, tengan competencia para motivar una acción de desacato ante las instituciones que se encuentran renuentes a incumplir sentencias. En este proceso podrá intervenir la Defensoría Pública con formación sólida especializada en niñez.

- Formar a los Fiscales que conocen asuntos de violencia sexual infantil cuenten con una sólida formación, no solo en argumentación y litigación, sino también en los tres parámetros analizados en este trabajo que son: interés superior del niño, dignidad humana y reparación integral para que tenga mayor protagonismo en la ejecución de la sentencia, conjuntamente con el Tribunal Penal. Que tanto la Fiscalía como el Tribunal Penal, tengan competencia para motivar una acción de desacato ante las instituciones que se encuentran renuentes a incumplir sentencias. En este proceso podrá intervenir la Defensoría Pública con formación sólida especializada en niñez.

- Promover concursos de méritos y oposición considerando a profesionales con formación académica sólida y vasta experiencia para los cargos específicos en violencia sexual infantil.

- Crear protocolos de ejecución de la sentencia, en su aspecto de reparación inmaterial, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que consista en el acompañamiento profesional permanente a la víctima, considerando los casos que se tratan de violencia sexual infantil dentro del sistema educativo. Para el efecto que se cuente con profesionales de psicología y miembros de la policía especializada en niñez. Todo esto será coordinado por la Fiscalía General del Estado, dentro del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, de conformidad con el artículo 443 del Código Orgánico Integral Penal, sobre las atribuciones de la Fiscalía. Tal como lo refiere la Corte IDH, dentro del esquema general del sistema de reparaciones del año 2014.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abela, J. (2000). *Las técnicas de Análisis de Contenido: Una revisión actualizada*. España. Fundación Centro Estudios Andaluces. Recuperado de: <http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2018/02/Andreu.-analisis-de-contenido.-34-pags-pdf.pdf>
- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior de los niños y niñas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6 (1), pp. 229- 243.
- Aguilar, G. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile. Santiago. Centro de Estudios Constitucionales. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
- Alegre, S; Hernández, X; Roger, C. (2014). El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas. Sistema de Información sobre la primera Infancia en América Latina SIPI.
- Alvaracín, A. (2020). La reparación inmaterial y el arte frente a violaciones de derechos humanos. Análisis del caso Barrios Altos vs. Perú. *Foro Revista de Derecho*. Recuperado de: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1291/1182>
- Ariza, C. (2019). Análisis reparación simbólica, una forma de revictimización en la justicia transicional en Colombia. Bogotá. Universidad Libre de Colombia. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México. Universidad Nacional Autónoma De México.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. España. Madrid. Editorial Trotta.

- Berriain, I. (2004). Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ConsideracionesSobreElConceptoDeDignidadHumana-1217052.pdf>
- Beristain, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación*. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>
- Borda, P; Dabenigno, V; Freidin, B; Guelman. M. (2017). Estrategias para el análisis de datos cualitativos. Buenos Aires. Instituto de Investigación Gino Germani. Recuperado de: http://209.177.156.169/libreria_cm/archivos/pdf_1605.pdf
- Botero, A. (2016). Retorica dialógica y memoria: reparación simbólica de las víctimas del conflicto colombiano. Universidad de Manizales – Colombia.
- Bustamante, R. (2018). La idea de persona y dignidad humana. España. Madrid. Editorial DYKINSON. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?id=vQSCDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=derecho+a+la+dignidad&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwWij4arz-rfqAhVMMt8KHS2mCGUQ6AEwAHoECAYQAg#v=onepage&q=derecho%20a%20la%20dignidad&f=false>
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Calvo, A, Carrascosa, J. (2011). Protección de menores. Derecho Internacional.
- Duymovich, I. (2007). La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima: experiencias de la justicia restauradora en casos de delincuencia juvenil y violaciones a los derechos humanos. Programa de

Formación a jóvenes investigadores. Recuperado de:
<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,533,0,0,1,0>

Dalle, P; Boniolo, P; Sautu, R; Elbert, R. (2005). El análisis crítico de investigaciones como insumo para el diseño de un proyecto de investigación. Buenos Aires. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

Domínguez, R. (2010). Los límites al principio de reparación integral. Revista Chilena de Derecho Privado. Diciembre 2010, N.º 15, pp. 9-28 [diciembre 2010]
Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n15/art01.pdf>

Fernández, F. (1996). La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico. España. Universidad Santiago de la Compostela. Recuperado de:
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaDignidadDeLaPersonaComoValorSupremoDelOrdenamien-5085303.pdf>

Fidias, G. (2006). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. Venezuela. Editorial Episteme. Recuperado de: <https://ebevidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-C3%93N-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>

Fuentes, D. (2013). *Guía de argumentación con perspectiva de derechos humanos*. México. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

García, A. (2008). La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos. Revista Jurídica Ius. Universidad Latina de América. Recuperado de:
<https://www2.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>

García, C. (2003). *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*. España. Murcia. Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones.

García, S. (2016). *El Interés Superior del Niño*. México. Distrito Federal. Universidad Nacional Autónoma de México.

Gatica, N; Chaimovic, C. (2002). *La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de: <http://www.lexisnexis.cl/lasemanajuridica/1040/article-10469.html>

Gómez, A; Nanclares, J. (2017). *La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas*. Bogotá. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas. Universidad Sergio Arboleda. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1002/100254730004.pdf>

González, J. (1986). *La Dignidad de la persona*. Madrid. Ed. por Civitas

Haberle, P. (1987). *La dignidad humana como fundamento de la comunidad estatal*. República Federal de Alemania. Vol. I. Fundamentos de Estado y Constitución, CF. Müller. Editorial legal, Heidelberg

Hoyos, I. (2005). *De la dignidad y de los Derechos Humanos. Una introducción al pensar analógico*. Colombia. Bogotá. Editorial Temis S. A. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?id=TI7zberV9l0C&printsec=frontcover&dq=derecho+a+la+dignidad&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjj4arz-rfqAhVMMt8KHS2mCGUQ6AEwA3oECAUQAg#v=onepage&q=derecho%20a%20la%20dignidad&f=false>

López, R. (2015). *Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido*. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales. Niñez y Juventud. Pp. 51-70

Marín, M. (2007). *La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales*. Revista de Bioética y Derecho. Recuperado de: http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf

Monje, C. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. Guía didáctica*. Colombia. Universidad Surcolombiana. Recuperado de: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

- Oehling, A. (2015). *La dignidad de la persona: evolución histórico filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*. Madrid. Universidad Complutense de Madrid.
- Patiño, Y. (2010). *Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional*. Revista Latinoamérica de derechos humanos. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27292.pdf>
- Peces-Barba, G. (2003). *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Cuadernos “Bartolomé de las Casas”. Madrid: Dykinson.
- Privado. Granada: Comares. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Procuraduría General de la Nación. (2007). *Primero las Víctimas. Criterios para la reparación integral, víctimas individuales y grupos colectivos*. Colombia, Bogotá.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe.
- Rodríguez, A. (2012). *Técnicas de investigación jurídica*. Colombia, Bogotá. Página Web Gestipolis. Recuperado de: <https://www.gestipolis.com/tecnicas-de-investigacion-juridica/>
- Rojas, V. (2012). *La reparación integral un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador. (Tesis de posgrado)*. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3261/1/T1211-MDE-RojasLa%20reparacion.pdf>
- Romero, C. (2005). *La categorización un aspecto crucial en la investigación cualitativa*. Revista de Investigación Cesmag. Recuperado de:

http://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_asesoria_familiar/Investigacion%20I/Material/37_Romero_Categorizaci%C3%B3n_Investigativa.pdf

Sandoval, C. (2002). Investigación cualitativa. Colombia. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior. ARFO Editores e Impresores Ltda. Recuperado de:

<https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>

Sánchez, D. (2020). Análisis de información cualitativa con Atlas. Ti: Una aproximación teórica-práctica. Unidad I. Aspectos básicos de investigación interpretativa. Ecuador.

Sarlet, I. (1988). Dignidad de la Persona Humana y Derechos Fundamentales en la Constitución Federal de 1988. Porto Alegre.

Uprimmy, R. *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*.

Valls, R. (2015). El concepto de dignidad humana. En Revista de Bioética y Derecho. Número extra, recopilatorio especial: 278-285 Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/783/78343122029.pdf>

Villabella, C. (2015). *Los métodos de la investigación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Villagrasa, C. (2019). *El principio del interés del menor. A propósito de la estancia de menores, junto con sus madres reclusas, en centros penitenciarios*. España. Barcelona: Editorial Jm Bosh Editor

Zermatten, J. (2003). El interés Superior del Niño. Del Análisis Literal al Alcance Filosófico. Estrasburgo. Instituto Nacional de los derechos del Niño.

CUERPOS JURÍDICOS

Código de la Niñez y Adolescencia 2002

Código Orgánico Integral Penal 2014

Constitución de la República del Ecuador 2008

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 2009

SENTENCIAS

Sentencia del caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia del caso V.R.P., V.P.C.** y otros Vs. Nicaragua por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia No. 022-14-SEP-CC

Sentencia No. 031-11-SEP-CC

Sentencia No. 057-11-SEP-CC

Sentencia No. 146-14-SEP-CC

Sentencia T-510/03 Corte Constitucional Colombiana

Sentencia reservada del caso Colegio Réplica Aguirre Abad

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Convención sobre los Derechos del Niño

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

LINKOGRAFÍA

<https://unicef.org.ec>

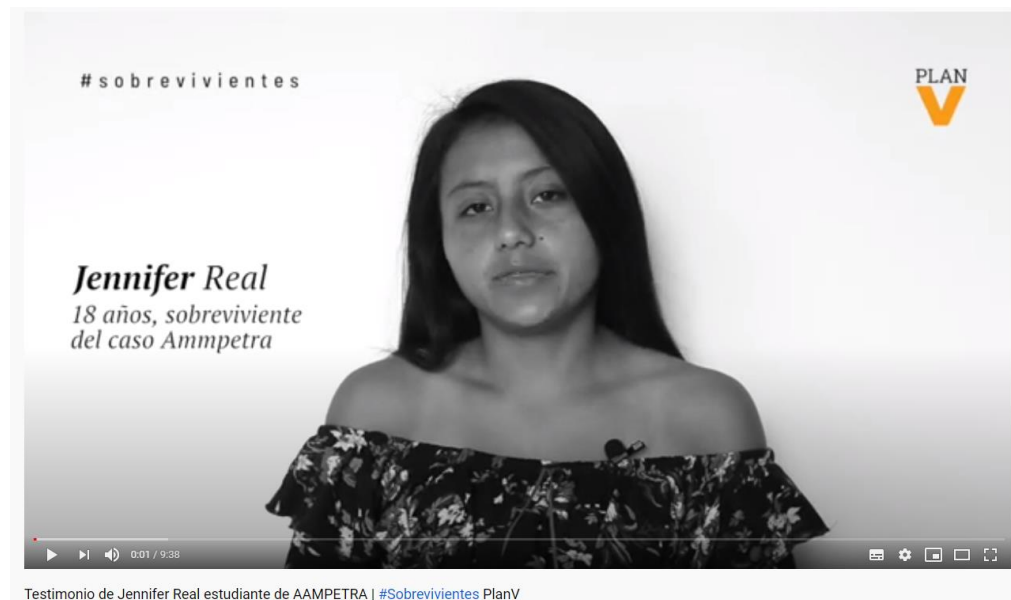
<https://www.who.int>

ANEXOS

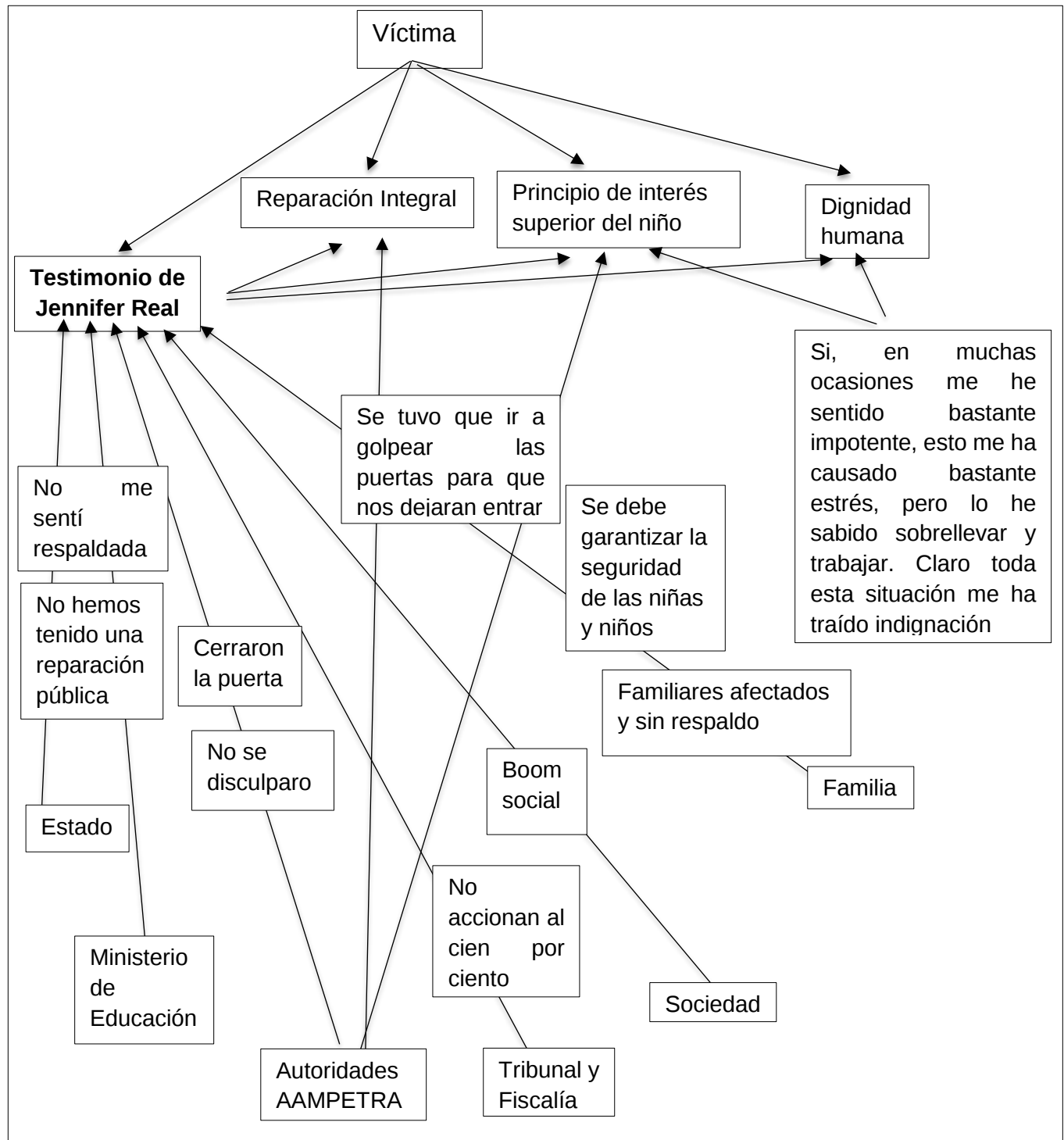
Anexo. Nro. 1. Fotografía de la placa que se develó en la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Travesari (AAMPETRA)



Anexo Nro. 2. Video de testimonio de una víctima del caso AAMPETRA



Anexo Nro. 3. Matriz de relaciones teóricas entre el testimonio de la víctima Jennifer Real, confrontados con la teoría y la interpretación de la información. Herramienta elaborada utilizando el software ATLAS TI



Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=MVq4UwrQtQc&feature=youtu.be>

Anexo Nro. 4. Video de la reparación simbólica a víctimas de abuso sexual infantil en la AAMPETRA que causa molestias

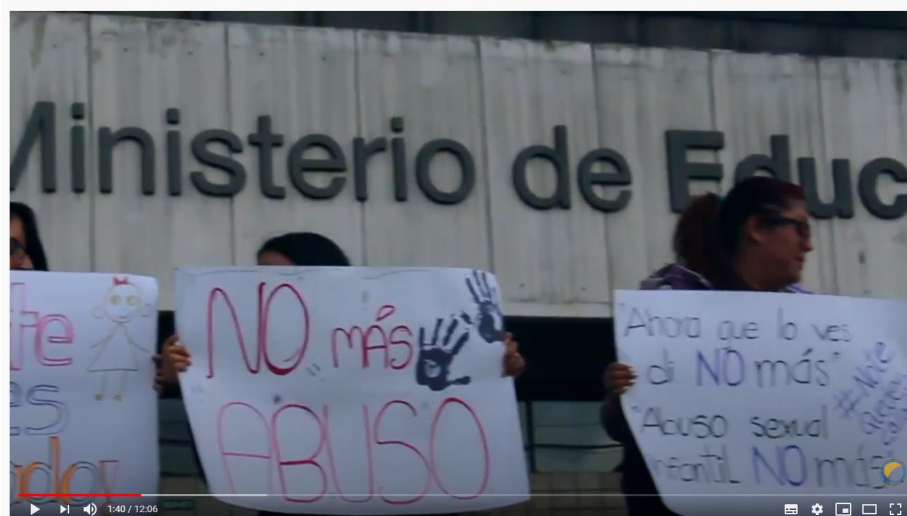
<https://www.youtube.com/watch?v=uJv-QT5k8jY&feature=youtu.be>



Reparación simbólica a víctimas de abuso en la Aampetra causa molestia

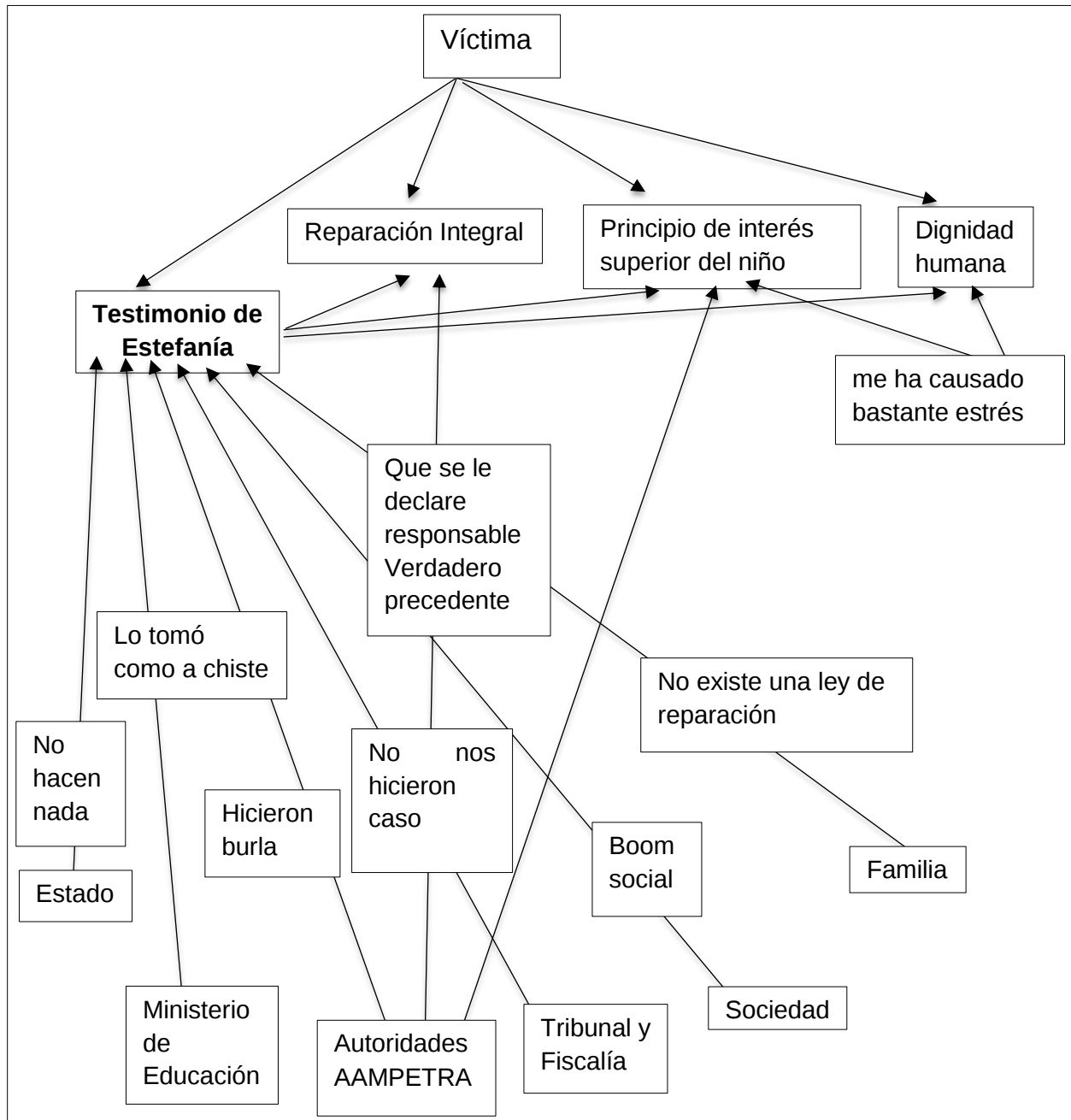
Anexo Nro. 5. Video a seis años del caso AAMPETRA. Testimonios de víctimas y padres de familia

<https://www.youtube.com/watch?v=OnP8bhCR8WQ>



A 6 años del caso Aampetra, Zona Crónica #FcomHemisferios

Anexo Nro. 6. Matriz de relaciones teóricas entre el testimonio de la víctima Estefanía, confrontados con la teoría y la interpretación de la información. Herramienta elaborada utilizando el software ATLAS TI



Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=OnP8bhCR8WQ>

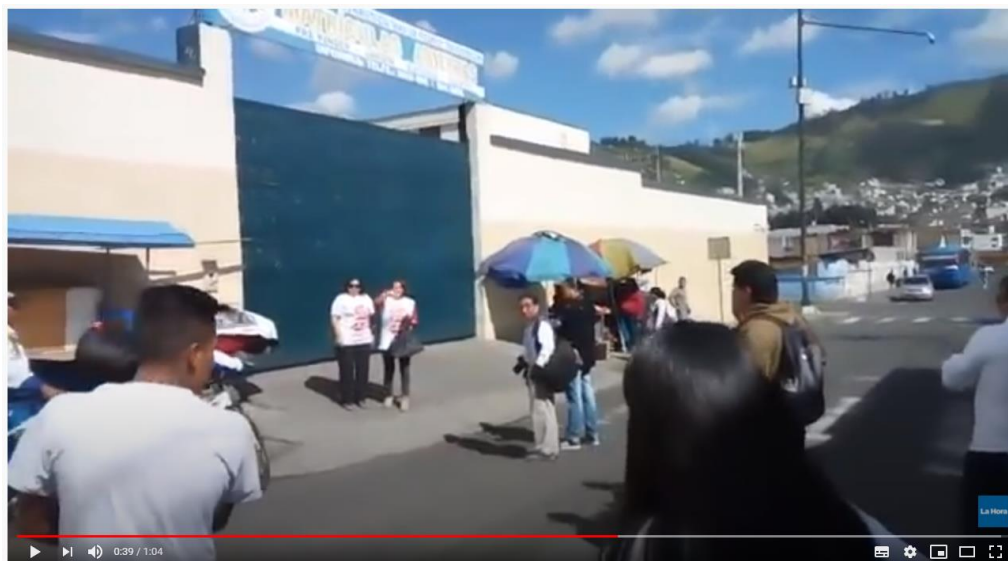
Anexo Nro. 7. Video Especial de Horror para 43 estudiantes en AAMPETRA y la Reparación integral

<https://sobrevivientes.planv.com.ec/horror-para-43-estudiantes-en-AAMPETRA/>



Anexo Nro. 8. Video de la Escuela Traversari previo a la reparación simbólica

<https://www.youtube.com/watch?v=h5aAlwhCbJQ&feature=youtu.be>



Quito: Rector de la escuela traversari bloquea paso a padres de las victimas de abuso

Anexo Nro. 9. Video de la AAMPETRA que tuvo que repetir ceremonia de reparación simbólica

https://www.youtube.com/watch?v=3O_BmGs3hPM&feature=youtu.be



La Aampetra tuvo que repetir ceremonia de reparación simbólica

Anexo Nro. 10. Video de rechazo a la placa de reparación simbólica del caso AAMPETRA

<https://www.youtube.com/watch?v=m5g6xmhrtGA&feature=youtu.be>



Abuso en las aulas | Programa 17 - Bloque 1 | Visión 360 IV Temporada

Anexo Nro. 11. Constancia de recepción de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN



220f2b90-d055-4834-aa89-aa2667e89747



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCION DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): DOCTOR JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL

No. Proceso: 17270-2014-1119(1)

Recibido el día de hoy, lunes dieciocho de julio del dos mil dieciseis , a las once horas y cuarenta y cuatro minutos, presentado por DR. LUIS NARANJO PAREDES, quien presenta:

* ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En diecinueve (19) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. ANEXA DOS FOJAS

EGAS BALSECA ANA DANIELA

INGRESO DE ESCRITOS

Anexo Nro. 12. Notificación sobre la remisión del expediente a la Corte Constitucional

22/7/2016

Gmail - Juicio No: 1727020141119 Casillero No: 2205



Walter Enriquez <juridicoenriquez30@gmail.com>

Juicio No: 1727020141119 Casillero No: 2205

1 mensaje

satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

21 de julio de 2016, 15:46

Para: juridicoenriquez30@gmail.com

Cc: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Juicio No: 1727020141119

Casilla No: 2205

A: ACADEMIA AERONAUTICA MAYOR PEDRO TRAVERSARI

Dr / Ab:

En el Juicio Especial No. 1727020141119 que sigue [FISCALIA PROVINCIAL, FISCAL DE PICHINCHA, FISCAL DE PICHINCHA] en contra de [academia pedro traversari, NEGRETE ARIAS JOSE LUIS, NEGRETE ARIAS JOSE LUIS] hay lo siguiente:

VISTOS.- En lo principal, agréguese al proceso el escrito presentado por el señor doctor Luis Naranjo Paredes, proveyendo el mismo se dispone: De conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, la Sala dispone notificar a la otra parte con el escrito de interposición de la Acción Extraordinaria de Protección así como remitir el expediente completo en originales a la Corte Constitucional para la prosecución de la causa.- Toda vez que obra de autos del cuademillo de esta instancia, el expediente de primer nivel fue devuelto mediante oficio N° 1790-2016-SUPCPP-AEB, de fecha 30 de junio del 2016, a la Unidad de Tribunales de Garantías Penales de Pichincha, comuníquese por tanto a la mentada Unidad, a fin que dé cumplimiento a lo solicitado por el accionante y envíe a la Corte Constitucional el expediente completo. Téngase en cuenta el casillero constitucional y correo electrónico señalados por el recurrente para sus notificaciones. NOTIFIQUESE

f: JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL, JUEZ/A; PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZ/A; VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ/A

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BURBANO PIEDRA JESSICA GABRIELA
SECRETARIO/A

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

Anexo Nro. 13. Notificación sobre la ratificación que realiza el Rector de la AAMPETRA referente a la interposición de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

22/7/2016

Gmail - Juicio No: 1727020141119 Casillero No: 1011



Walter Enriquez <juridicoenriquez30@gmail.com>

Juicio No: 1727020141119 Casillero No: 1011

1 mensaje

satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

22 de julio de 2016, 16:22

Para: juridicoenriquez30@gmail.com

Cc: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Juicio No: 1727020141119

Casilla No: 1011

A: ACADEMIA PEDRO TRAVESARI

Dr / Ab: WALTER ENRIQUEZ VASQUEZ

En el Juicio Especial No. 1727020141119 que sigue [FISCALIA PROVINCIAL, FISCAL DE PICHINCHA, FISCAL DE PICHINCHA] en contra de [academia pedro traversari, NEGRETE ARIAS JOSE LUIS, NEGRETE ARIAS JOSE LUIS] hay lo siguiente:

Incorpórese a los autos el escrito que antecede. En atención al mismo se toma en cuenta la ratificación realizada por el Dr. Luis Naranjo Paredes en su calidad de Rector de la Academia Aeronáutica Pedro Traversari a favor de su abogado defensor el Dr. Walter Enriquez Vásquez, en la interposición de la acción extraordinaria de protección en esta causa. Tómese en cuenta las casillas judiciales y correo electrónico señaladas en el escrito que se provee.- En lo demás las partes estén a lo dispuesto en providencia inmediata anterior. Notifíquese.

f: JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL, JUEZ/A; PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZ/A; VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ/A

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BURBANO PIEDRA JESSICA GABRIELA
SECRETARIO/A

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

Boleta_Juicio_1727020141119 _Casillero_1011.pdf
8K